



CURSO DE INDUCCIÓN PARA PERSONAL DE APOYO JUDICIAL DE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL



MÓDULO I

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO JUDICIAL EN EL MARCO DEL NUEVO MODELO DE ESTADO Y DE JUSTICIA

**Unidad de Capacitación
GESTIÓN 2022**

Escuela de Jueces del Estado

Unidad de Capacitación

Jefe de la Unidad de Capacitación: Abog. José Humberto Flores Flores

Docente Responsable: Abog. Ivanna Jadue Jiménez

Coordinación Área Niñez, Adolescencia, Apoyo Judicial y Administrativo

**ESTRUCTURA DEL ÓRGANO JUDICIAL
EN EL MARCO DEL NUEVO MODELO DE
ESTADO Y DE JUSTICIA**

**Escuela de Jueces del Estado
Sucre, Bolivia**

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO JUDICIAL EN EL MARCO DEL NUEVO MODELO DE ESTADO Y JUSTICIA

CONTENIDO TEMÁTICO

- ✓ **INTRODUCCIÓN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL**
- ✓ **EL ÓRGANO JUDICIAL**
- ✓ **JURISDICCIÓN ORDINARIA**
- ✓ **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
- ✓ **TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA**
- ✓ **JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL**
- ✓ **JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS Y JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**
- ✓ **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**
- ✓ **ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO**
- ✓ **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL**
- ✓ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

INTRODUCCIÓN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA JUDICIAL

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en el artículo “Cambios Institucionales en Bolivia”, expresa en relación a las reformas constitucionales que, la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 fue elaborada por la Asamblea Constituyente elegida el 2006 y posteriormente sometida a un Referéndum Constituyente celebrado el 25 enero de 2009, que la aprobó por el voto favorable del 61,43% de la población. Por sus características de gestación y aprobación política y fundamentalmente por su contenido, esta Constitución marca un profundo cambio en las estructuras jurídico-constitucionales que rigieron el país desde la aprobación de la Constitución de 1967, la que fue objeto de varias enmiendas parciales durante los últimos años de vigencia democrática. El primer artículo de la NCPE es el que caracteriza la naturaleza del nuevo Estado y define los fundamentos o principios que lo rigen:

“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho

*Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia, se funda en la pluralidad y el **pluralismo** político, económico, **jurídico**, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”*

El ingrediente del “pluralismo jurídico”, como base conceptual para el desarrollo del nuevo sistema jurídico, tiene relación con la calidad de “plurinacional” del nuevo

Estado, conformado por las naciones y pueblos originario-campesinos y las comunidades interculturales, y con el expreso reconocimiento de la forma “comunitaria” con la que estas naciones y pueblos pueden elegir o designar a sus autoridades, además de ejercer otros derechos reconocidos en la NCPE.

Esta Nueva Constitución Política del Estado genera muchos cambios y desafíos para el sistema político y estructural boliviano. Algunos ejemplos de ello son: la introducción del concepto de “Plurinacionalidad” como eje temático troncal en toda la Constitución, la creación de un cuarto órgano del Estado en la figura del Órgano Electoral, la introducción de cuatro tipos de autonomías (departamental, regional, municipal e indígena originaria campesina) de igual jerarquía con amplias competencias, la libre determinación y el autogobierno de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos y el pluralismo jurídico con el reconocimiento de la igualdad de rango institucional de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria.

El Pluralismo Jurídico, reconocido al Órgano Judicial también se percibe a través del artículo 12.I. de la Constitución Política del Estado al señalar:

“El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”

La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos, así como las funciones de Control, Defensa de la Sociedad y la Defensa del Estado, sin que ninguna de sus funciones pueda ser reunida en un solo órgano, ni delegables entre sí. Asimismo, con el

“pluralismo jurídico” se complementa al “órgano judicial” en dos sistemas, uno ordinario y otro “indígena-originario”, gozando ambos de “igual jerarquía” (art. 179.II. CPE), en consecuencia, las decisiones de la justicia ordinaria y la comunitaria deberán ser “acatadas” por “toda” autoridad pública o persona (art. 192.I. CPE).

El Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional han sido regulados por la Constitución Política del Estado (art. 178 a 204 CPE) en un solo título con seis capítulos que comprenden las disposiciones generales; la Jurisdicción Ordinaria; el Tribunal Supremo de Justicia; la Jurisdicción Agroambiental; la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Constitucional Plurinacional; regulando las modalidades de elección de las autoridades de los principales tribunales y sus atribuciones.

En su art.178 incorpora al pluralismo jurídico, la interculturalidad y la participación ciudadana al establecer:

“La Potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”

Como se ha podido observar, la Constitución Política del Estado al definir que la función judicial es única, prevé la coexistencia de la jurisdicción ordinaria a cargo de los Tribunales establecidos en la norma, con la jurisdicción originaria campesina a cargo de sus propias autoridades, gozando ambas jurisdicciones de igual jerarquía;

es así que la Constitución Política del Estado establece que la estructura y funcionamiento para la jurisdicción ordinaria esté regulada por la “Ley del Órgano Judicial” (Disposición Transitoria Segunda y Sexta) y para la jurisdicción indígena originaria campesina mediante la “Ley de Deslinde Jurisdiccional” (arts. 191.II. y 192.III. CPE), última norma que además define el ámbito de competencia y los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas dos jurisdicciones. Asimismo la Constitución Política del Estado reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer las consultas de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas en un caso concreto y de resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria con las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, estableciendo que el Tribunal Constitucional tendrá, además, una composición “Plurinacional” con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

Por último un cambio trascendental, es que la Constitución Política del Estado establece que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y de los miembros del Consejo de la Magistratura esté sujeta su elección a una modalidad de sufragio universal, precedida de una preselección de postulantes votada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, disponiendo que el proceso de elección esté a cargo del Órgano Electoral, que tendrá la responsabilidad de difundir los méritos de los candidatos, quienes no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas bajo sanción de inhabilitación.

De acuerdo a este nuevo Sistema de Justicia Plural, la Constitución Política del Estado, establece que el período de mandato de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional y miembros del Consejo de la Magistratura es de seis años, con el agregado de que no podrán ser reelegidos ni reelegidas.

Respecto a la designación de vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, la Constitución Política del Estado determina en el art.184.5., que estos sean designados por el Tribunal Supremo de Justicia, en merito a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura. En cuanto a los jueces públicos de Tribunales de Sentencia y de Instrucción se regula, de acuerdo con el numeral 8 del art. 195 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 62 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que estos serán designados por el Consejo de la Magistratura, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia.

EL ÓRGANO JUDICIAL

“El Poder Judicial Boliviano, es tan antiguo como el nacimiento de la república de Bolivia, surge como un homenaje a hombres y mujeres que iniciaron la rebelión por la independencia.

Desde ese momento, se han ido dando importantes cambios en la normatividad jurídica nacional. Se han llevado a cabo importantes procesos que han ocupado a destacadas personalidades y en la actualidad se ha emprendido la adecuación humana y tecnológica para estar acorde con los nuevos cambios emergentes de la necesidad de reformar los procesos jurídicos.

Los estudios nacionales e internacionales demostraron que existía una profunda crisis, retardación de justicia y corrupción en el Poder Judicial, debido a la excesiva concentración de funciones y atribuciones en la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se reformó la Constitución Política del Estado para operativizar y agilizar la función de la justicia y recuperar la confianza del pueblo en el sistema judicial desacreditado.

En ese marco, mediante la ley de necesidad de reformas a la Constitución Política del Estado N° 1585 de 12 de agosto de 1994 y la Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995, se introdujeron profundos cambios en la estructura del Poder Judicial, con la

creación de nuevos órganos, como el Tribunal Constitucional, máxima instancia de justicia constitucional y el Consejo de la Judicatura, máximo organismo administrativo y disciplinario del Poder Judicial, lo que supuso un descongestionamiento y desconcentración de funciones...”(1)

Dentro de las innovaciones jurídico-constitucionales de la Nueva Constitución Política del Estado, se tiene la conversión del Poder Judicial en el nuevo Órgano Judicial que conforma la estructura del poder público del Estado Plurinacional.

El **Órgano Judicial**, es uno de los cuatro Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia cuya potestad es la de impartir justicia en todo el territorio nacional.

Entiéndase que ejerce una de las cuatro facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el legislativo, ejecutivo y el electoral), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Su sede se encuentra en Sucre.

El Órgano Judicial es una estructura que integra una serie de instancias que podemos clasificar de acuerdo con sus funciones. Estos órganos están en una constante interrelación, por lo que es importante que la comunicación entre ellos sea lo más directa, clara y concreta.

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De conformidad a los artículos 179 de la Constitución Política del Estado y 4 de la Ley del Órgano Judicial, el ejercicio de la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

- **La Jurisdicción Ordinaria**, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
- **La Jurisdicción Agroambiental**, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
- **Las Jurisdicciones Especiales** reguladas por ley (Militar, etc.); y

- **La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios.
- **La Justicia Constitucional** se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a ley.
- La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía.
- El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial

JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Constitución Política del Estado en su art. 178 dispone:

“I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”.

Tanto la Constitución Política del Estado, como la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establecen las normas generales de la Jurisdicción Ordinaria.

En este sentido, la Ley del Órgano Judicial establece en su art. 29 que:

“I. La jurisdicción ordinaria es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

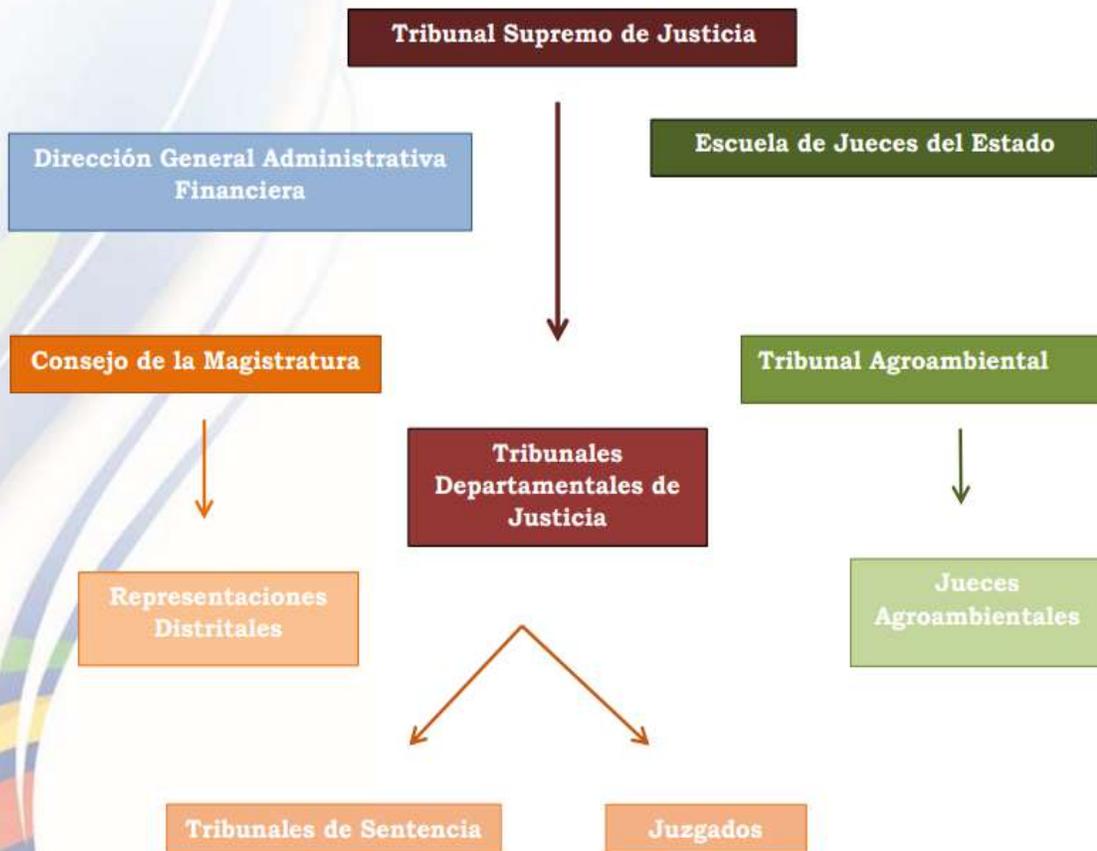
II. Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.”

Por otro lado, la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez; además de garantizarse el principio de impugnación en los procesos judiciales, la jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción.



ORGANIGRAMA

ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



La jurisdicción ordinaria se ejerce a través de:

1. Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre.

2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus capitales.
3. Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia. (Art. 31 LOJ)

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La administración de justicia está ligada íntimamente con los conceptos de jurisdicción y competencia.

En principio corresponde analizar los institutos de jurisdicción y competencia; así, tomando la definición de Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico se tiene como jurisdicción al: "(...) Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad."(2). Por su parte, Hugo Alsina con gran autoridad sobre el tema refiere que la competencia es "la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso". (3)

Respecto a la jurisdicción y competencia, en el **Auto Supremo N° 168** de 12 de abril de 2013 emitido por la Sala Civil, se estableció lo siguiente:

"Con la finalidad de contextualizar el tema que nos ocupa, desarrollaremos algunas conceptualizaciones respecto de la jurisdicción y la competencia. Así tenemos que la jurisdicción, se concibe como la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho, esa potestad, está encargada a un órgano estatal, el Judicial, y es a través de esta potestad, que el Estado administra justicia por medio de los Órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes, Código de Procedimiento Civil

art. 6, modificado por los artículos 11 al 14 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.”

En la misma línea el Auto Supremo 820/2015-L de 16 de septiembre de 2015 de la Sala Civil, señala: la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia dentro de los Órganos y atribuciones de la soberanía del Estado Plurinacional; en tanto que la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para determinados asuntos, toda vez que es el Principio de Legalidad, es determinante de la competencia tal cual ha establecido la jurisprudencia y la doctrina.

Como se tiene de lo referido, la competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, naturaleza, imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico, en ese entendido vemos que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, así, todos los jueces tienen jurisdicción pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada Juez tiene competencia para conocer y resolver determinados asuntos.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad.

Y de igual manera la Constitución Política del Estado en su art. 122 sanciona como nulos los actos de personas que usurpen funciones o que no les compete y que no emanen de la ley.

“En ese marco y si bien la jurisdicción es un poder-deber que tiene el Juez para administrar justicia, no pudiendo el Juez negarse a resolver un asunto puesto en su conocimiento, la jurisdicción que le confiere el Estado, resulta insuficiente para lograr su cometido principal que sería la Resolución de un conflicto particular, sin embargo, la jurisdicción no marcha por sí sola, sino que necesariamente va acompañada de la competencia que conforme la define el art. 12 de la Ley del Órgano Judicial, (...)

Como se tiene de lo referido, la competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, naturaleza, imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico, en ese entendido vemos que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, así, todos los jueces tienen jurisdicción pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada Juez tiene competencia para conocer y resolver determinados asuntos”(4)

Sin dejar de lado las reglas de competencia establecidas en la Ley N° 025, es importante tener en cuenta que, en el ámbito de protección de los derechos de los pueblos indígenas, las mujeres indígenas pueden elegir la jurisdicción a la que se someterán cuando sus derechos están involucrados en casos de violencia contra las mujeres.

En ese sentido concluimos que **jurisdicción** es la facultad de administrar justicia, y **competencia**, la aptitud legal conferida a un tribunal para que éste pueda ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Al respecto, la Ley N° 025, del Órgano Judicial establece:

Artículo 11. (JURISDICCIÓN). *Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.*

Artículo 12. (COMPETENCIA). *Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.*

Solamente las y los jueces, las y los vocales y las y los magistrados pueden aplicar la jurisdicción. Las y los servidores de apoyo judicial dentro de los despachos jurisdiccionales, colaboran con las juezas y jueces para que puedan cumplir cabalmente con todas las responsabilidades que impone el ejercicio de esa potestad.

La jurisdicción la adquieren los jueces y juezas con el nombramiento en el cargo y se puede suspender, por ejemplo, cuando salen de vacaciones, gozan de un permiso o licencia con o sin goce de salario o están suspendidos por la imposición de una sanción disciplinaria. La jurisdicción también se pierde, con la jubilación, la renuncia o la muerte del funcionario.

En Bolivia, la Justicia Ordinaria es administrada bajo el principio de doble instancia, el cual hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal

jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho, razón por la cual, existen juzgados/tribunales de primera y segunda instancia en diferentes materias. Las materias que corresponden a la jurisdicción ordinaria son:

- Materia civil
- Materia comercial
- Materia familiar
- Materia niñez y adolescencia
- Materia tributaria
- Materia administrativa
- Materia laboral y seguridad social
- Materia anticorrupción
- Materia penal
- Materia violencia contra la mujer

Es importante hacer notar que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 025, del Órgano Judicial, fueron creados los denominados Juzgados Públicos en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito público, sin embargo, con la puesta en vigencia de la Ley N° 348, (Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia), se incorporó una estructura de modelo que involucra la creación de Tribunales de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres, Juzgados de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres y Juzgados de Instrucción en materia de Violencia contra las Mujeres.

Al margen de estas materias, está abierta la posibilidad de que la Ley pueda crear otras nuevas en la medida de satisfacer necesidades sociales de justicia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El art. 181 de la Constitución Política del Estado dispone que “El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de justicia ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.” Se trata del órgano superior, de mayor jerarquía dentro del Sistema de Justicia de la Jurisdicción Ordinaria.

Su función es impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley (Ley N° 025, art. 29.II.).

MISIÓN

“El Tribunal Supremo de Justicia, es parte del Órgano Judicial y máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, imparte justicia en el marco de sus atribuciones y en sujeción a los valores, principios y normativa vigente, a fin de consolidar un efectivo servicio a la sociedad, que garantice la armonía, la paz social y el bien común.”

VISIÓN

“El Tribunal Supremo de Justicia, goza de la confianza y respaldo social, en razón a la entrega de una justicia imparcial, pronta, transparente, de calidad y accesible, traducida en resoluciones y actuaciones que garantizan la seguridad jurídica en materia ordinaria.”

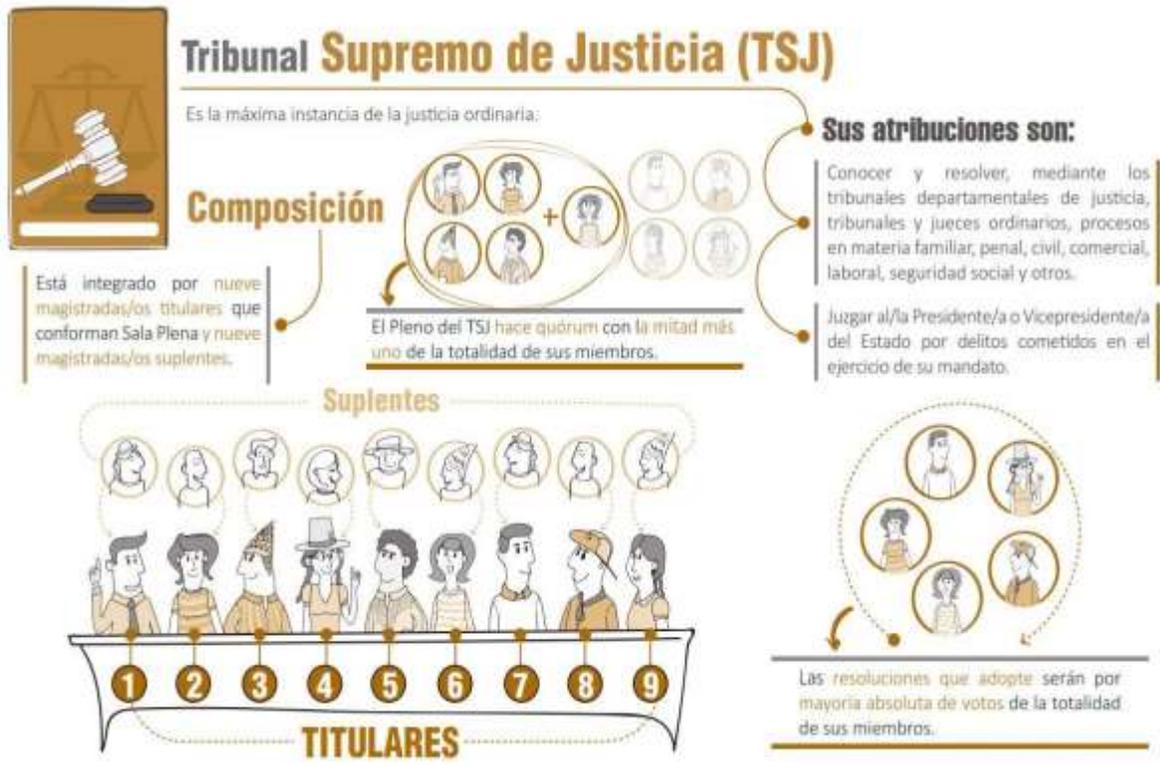
De conformidad a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II, relativo a la Jurisdicción Ordinaria de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, el Tribunal Supremo de Justicia está integrado por nueve Magistradas o Magistrados Titulares que conformarán Sala Plena y nueve Magistradas o Magistrados Suplentes, quienes serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, y su periodo de mandato será de seis años computables a partir del día de su posesión no pudiendo ser reelegidos ni reelegidas.

“Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario además de cumplir con los requisitos generales para los servidores públicos establecidos en el art. 18 de la Ley 025 del Órgano Judicial: haber cumplido treinta

años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.” (Art. 182.VI. CPE)

El art. 39 de la Ley del Órgano Judicial señala que la Sala Plena del Tribunal elige por mayoría simple de votos del total de sus miembros al Presidente o Presidenta del Tribunal, voto que será público y nominal; siendo el periodo de su mandato de tres años, pudiendo ser reelegido o reelegida. En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, por causas establecidas por la Ley del Órgano Judicial, la Decana o el Decano asumirá la Presidencia.

El Presidente o Presidenta elegido, no integrará las Salas Especializadas, organizándose internamente las mismas en: Sala Civil, Sala Penal, Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, las que contarán con un Presidente de Sala elegido conforme determina el art. 3 de la Ley del Órgano Judicial.



Fuente: www.oep.org.bo

Las **atribuciones** del Tribunal Supremo de Justicia conforme al art. 184 de la CPE, además de las señaladas por ley, son:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato.

El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a

requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento.

El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

SALA PLENA es la sesión de todos los miembros del Tribunal Supremo de Judicial, estableciendo el art. 37 de la Ley del Órgano judicial que el pleno del Tribunal Supremo de Justicia hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, debiendo ser las resoluciones que adopten, por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conforme determina el art. 38 de la referida Ley, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental;
2. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición;
3. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato;
4. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a las o los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia;

5. Elaborar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional;
6. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;
7. Conocer en única instancia, las excusas y recusaciones de las magistradas y magistrados;
8. Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en el Estado boliviano y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras;
9. Sentar y uniformar la jurisprudencia;
10. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;
11. Organizar y conformar comisiones especializadas de trabajo y coordinación, conforme a sus necesidades;
12. Reasignar y ampliar las competencias de tribunales de sentencia y juzgados públicos, dentro de la jurisdicción departamental en coordinación con el Consejo de la Magistratura;
13. Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción ordinaria;
14. Emitir cartas acordadas y circulares;
15. Dictar los reglamentos que le faculta la presente Ley; y
16. Otras establecidas por ley.

TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA

La Ley N° 025 del Órgano Judicial en el Capítulo III, del Título II, norma la conformación, elección, atribuciones, periodo de funciones y requisitos de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Cabe hacer notar que, el pleno de la Cámara de Diputados, con el propósito de reducir la carga procesal y agilizar la justicia en la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, aprobó el Proyecto de Ley que crea

Salas Constitucionales dentro de la estructura de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así, mediante Ley N° 1104 de 28 de septiembre de 2018, en su disposición Adicional única, se **modifica el Artículo 45 de la Ley N° 025** de 2 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 45. (NÚMERO).I. Los Tribunales Departamentales están constituidos por las y los vocales establecidos en la presente Ley y por las y los vocales de las Salas Constitucionales, que conjuntamente conforman la Sala Plena.

II. Los Tribunales Departamentales de Justicia están conformados en: La Paz con treinta y dos (32) vocales; Santa Cruz con veintiocho (28) vocales; Cochabamba con veinticuatro (24) vocales; Chuquisaca, Oruro y Potosí con dieciséis (16) vocales respectivamente; Tarija con doce (12) vocales; Beni con once (11) vocales; y Pando con siete (7) vocales.

Con una periodicidad mínima de cuatro (4) años, previo requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Constitucional Plurinacional, o ambos, según corresponda, la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerará y en su caso modificará por Ley el número de vocales de los Tribunales Departamentales.”

De esta manera, las Salas de los Tribunales Departamentales fueron modificadas con la implementación de estos nuevos Vocales.

El ejercicio de sus funciones será por un periodo de cuatro años, computables a partir de su posesión y podrán ser reelegidas y reelegidos por otro periodo. (Art. 46 LOJ)

Respecto a la elección de vocales titulares establecido en el art. 48 de la Ley del Órgano Judicial, esta disposición fue modificada por la Disposición final Primera, de

la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Nuevo “Código Procesal Civil”, bajo el siguiente texto:

“Art. 48. (ELECCIÓN DE VOCALES TITULARES Y SUPLENTE).

I. Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo deberá garantizar que el cincuenta por ciento (50%) de las elegidas sean mujeres.

II. La sala plena de los tribunales departamentales de justicia, en su última sesión anual, designará vocales suplentes, a juezas y jueces públicos que hayan obtenido la mejor evaluación de la gestión pasada y cumplan los mismos requisitos para ser vocal en igual número que los titulares, para que en la próxima gestión los reemplacen cuando éstos estén impedidos, no hubiese número suficiente para dictar resolución en un proceso o para dirimir los casos de disconformidad. El cargo de vocal suplente al ser de carácter honorífico, no será remunerado.”

En cuanto a los **Vocales Constitucionales** la Ley N° 1104 dispone:

Artículo 5°.- (Composición y proceso de designación) Las Salas Constitucionales están compuestas por dos (2) vocales, conforme al siguiente procedimiento:

- a. El Consejo de la Magistratura realizará un proceso de selección meritocrática con la participación del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia. El Sistema de la Universidad Boliviana podrá participar en el proceso de selección, a invitación del Consejo de la Magistratura;
- b. El Consejo de la Magistratura elevará listas ante las Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para la designación de manera conjunta de las y los vocales de las Salas Constitucionales.

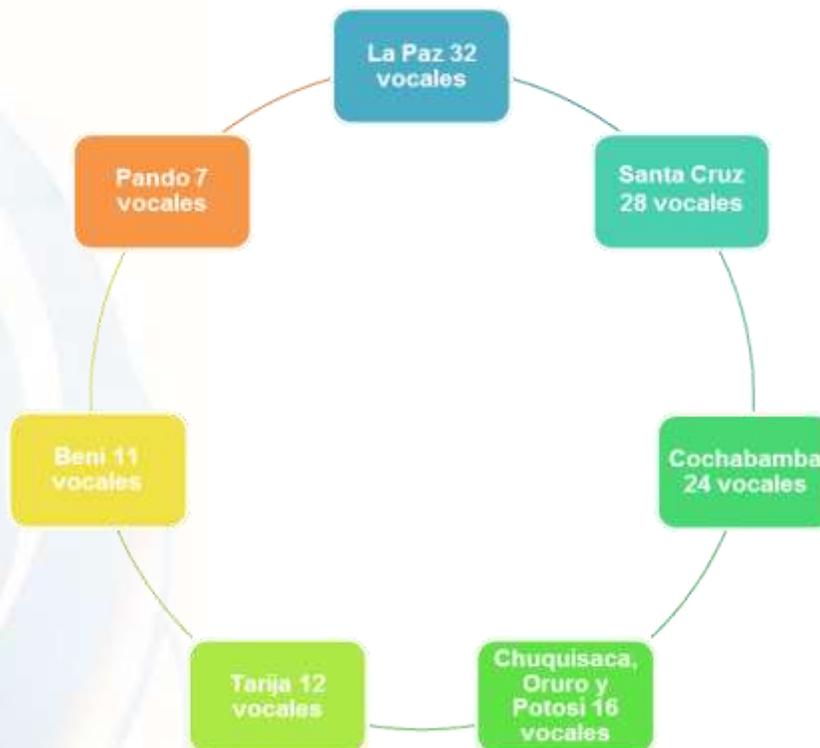
Artículo 6°.- (Número de salas)

1. El número de las Salas Constitucionales será el siguiente:
 - a. Cuatro (4) Salas Constitucionales para el Departamento de La Paz;
 - b. Cuatro (4) Salas Constitucionales para el Departamento de Santa Cruz;
 - c. Tres (3) Salas Constitucionales para el Departamento de Cochabamba;
 - d. Dos (2) Salas Constitucionales para el Departamento de Chuquisaca;
 - e. Dos (2) Salas Constitucionales para el Departamento de Oruro;
 - f. Dos (2) Salas Constitucionales para el Departamento de Potosí;
 - g. Dos (2) Salas Constitucionales para el Departamento de Tarija;
 - h. Dos (2) Salas Constitucionales para el Departamento de Beni;
 - i. Una (1) Sala Constitucional para el Departamento de Pando.
2. Los Tribunales Departamentales podrán desconcentrar las Salas Constitucionales de acuerdo a la carga procesal, sin exceder el número de Salas Constitucionales establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo.

Artículo 7°.- (Requisitos, periodo de funciones y régimen disciplinario)

1. Para ser vocal de las Salas Constitucionales, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 18 y 47 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, y contar con formación académica y experiencia acreditada de al menos seis (6) años en las disciplinas de Derecho Constitucional o Derechos Humanos; adicionalmente se valorará experiencia en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Civil u otras áreas del Derecho.
2. Las y los vocales de las Salas Constitucionales, ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años, computables a partir de su posesión y podrán postularse nuevamente.
3. Las y los vocales de las Salas Constitucionales están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.

4. Las y los vocales de las Salas Constitucionales no podrán ser recusados y están sujetos únicamente a las causales de excusa establecidas en el Artículo 20 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, “Código Procesal Constitucional”.
5. La excusa se tramitará de la siguiente manera:
 - a. La o el Vocal de la Sala Constitucional que se excuse, pondrá en conocimiento de ésta para que la resuelva en el día. Si todos los Vocales Constitucionales de la Sala se excusaren, se pondrá en conocimiento de la Sala Constitucional siguiente para que se la resuelva en el mismo plazo. En ambos casos, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir con los actos de mero trámite.
 - b. Declarada ilegal la excusa, la o el Vocal excusado seguirá con el conocimiento de la acción, además de ser comunicada al Consejo de la Magistratura para fines disciplinarios.
 - c. Declarada legal la excusa, será convocado la o el Vocal de la siguiente Sala Constitucional, por orden de precedencia.
 - d. En caso que no exista o haya impedimento legal de todas y todos los Vocales de las Salas Constitucionales, se convocará a la o el Vocal de la Sala Departamental de la jurisdicción ordinaria del mismo Departamento en el siguiente orden: Salas Penales, Civiles y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, Trabajo y Seguridad Social, en cada caso según orden de precedencia.



SALA PLENA Y PRESIDENCIA

La Ley del Órgano Judicial establece que el pleno del Tribunal Departamental de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, debiendo las resoluciones que adopte, ser por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Las atribuciones de la Sala Plena son:

1. Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos departamentos;
2. Dirimir conflictos de competencias entre juezas o jueces del departamento;
3. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia;
4. Conocer las recusaciones formuladas contra alguno de sus miembros;

5. Autorizar el o los medios de prensa, en los que se podrán efectuar las publicaciones de comunicaciones judiciales; y
6. Conocer y resolver todo asunto que la ley le atribuya y que no corresponda en particular a alguna de sus salas, y
7. Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.

En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones, enunciativas y no limitativas:

- a. Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;
- b. Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorga;
- c. Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y remitir el caso ante las instancias correspondientes para el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar; y,
- d. Ordenar a las autoridades, subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.” (Art. 50 LOJ)

ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL

El o la Presidenta de cada Tribunal Departamental de Justicia es elegido(a) mediante voto público y nominal por mayoría simple de votos del total de sus miembros por un periodo de dos años, no pudiendo posteriormente ser reelegido(a). En caso de impedimento temporal o cesación de funciones, por causas establecidas en la Ley, la suplencia legal la ejerce el o la Decana, que es el o la Vocal con más años de experiencia profesional en la judicatura o en su defecto en la profesión de Abogado(a).

La Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia tiene como atribuciones:

ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE

Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:

1. Presidir al Tribunal Departamental de Justicia en la Sala Plena y representarlo en los actos oficiales;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia a nombre del Tribunal Departamental de Justicia;
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Sala Plena;
4. Informar al Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo de Justicia, sobre las acefalías de los cargos;
5. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia;
6. Ministran posesión y recibir el juramento de ley a quien o a quienes fueren designados juezas o jueces, así como a las o los servidores de apoyo judicial;

7. Presentar informe de labores en la apertura del año judicial;
8. Convocar a reunión de Sala Plena;
9. Conceder permiso a las y los vocales, juezas y jueces de acuerdo a reglamento;
10. Disponer y presidir las visitas a los establecimientos penitenciarios, debiendo habilitar para su desarrollo días y horas inhábiles, bajo responsabilidad;
11. Convocar vocales, juezas, jueces y al personal de apoyo judicial para las visitas a los establecimientos penitenciarios, bajo responsabilidad;
12. Efectuar, conjuntamente con el encargado distrital del Consejo de la Magistratura, inspecciones a los juzgados y oficinas judiciales del Departamento, a objeto de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias para el mejoramiento de la gestión judicial. Estas inspecciones deberán efectuarse por lo menos una vez cada trimestre, sin perjuicio de aquellas que deban realizarse cuando se consideren necesarias; y,
13. Otras establecidas por ley.

DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA

Las Salas Especializadas que conforman los Tribunales Departamentales de Justicia son: Sala en Materia Civil y Comercial, Sala en Materia de Familia, Niñez y Adolescencia, Sala Penal, Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social y Salas Constitucionales (implementadas mediante Ley N° 1104 de 28 de septiembre de 2018).

En la Sección III arts. 53 al 59 se regula la organización, votos para dictar

Resolución, elección y periodo de funciones de los Presidentes de las Salas Especializadas y sus atribuciones.

En ese sentido se dispone que las Presidentas o los Presidentes de las Salas Especializadas serán elegidos y elegidas por la mitad más uno de los votos de las y los vocales que conforman la Sala respectiva, siendo su periodo de funciones de dos años sin opción a reelección sino pasando un mandato y en caso de impedimento temporal o cesación en el cargo, asumirá la presidencia el o la decano. Las resoluciones que adopten las Salas Especializadas serán por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA CIVIL Y

COMERCIAL (art. 56 LOJ). Son:

1. Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas, en primera instancia, en materia civil y comercial de conformidad a la ley;
2. Resolver, en consulta o en revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;
3. Dirimir los conflictos de competencia entre los jueces en materia civil y comercial;
4. Conocer las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
5. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y
6. Otras establecidas por ley

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE FAMILIA, NIÑEZ

Y ADOLESCENCIA (art. 57 LOJ modificado por el art. 68 de la Ley N° 38 de 9 de marzo de 2013). Son:

1. Conocer en grado de apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materias de familia, de niñez y adolescencia;
2. Resolver en consulta o en revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;
3. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
4. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
5. Resolver las excusas y las recusaciones contra juezas o jueces en materia de familia, niñez y adolescencia; y
6. Otras establecidas por ley.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA PENAL (art. 58 LOJ, modificado por el art. 68 de la Ley N° 38 de 9 de marzo de 2013). Son:

1. Substanciar y resolver conforme a ley los recursos de apelación de autos y sentencias de juzgados en materia penal y contra la violencia hacia las mujeres;
2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y
4. Otras establecidas por ley.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (art. 59 LOJ) son:

1. Conocer en grado de apelación las resoluciones pronunciados por las juezas o los jueces de trabajo y seguridad social, conforme a ley;
2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios;
3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y
4. Otras establecidas por ley

COMPETENCIA Y ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS SALAS

CONSTITUCIONALES (art. 2° de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018)

son:

Artículo 2°. - (Competencia)

Las Salas Constitucionales son competentes para conocer y resolver:

Acción de Libertad;

Acción de Amparo Constitucional;

Acción de Protección de Privacidad;

Acción de Cumplimiento;

Acción Popular;

Otras previstas en la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, “Código Procesal Constitucional”, para jueces y tribunales de garantías.

Por mandato constitucional, las Acciones de Libertad también podrán ser interpuestas ante jueces y tribunales en materia penal.

Artículo 3°. - (Ámbito territorial)

- I. Las Salas Constitucionales serán competentes para conocer y resolver las acciones referidas en el Artículo 2 de la presente Ley, por hechos generados en las ciudades capitales de departamento y los municipios que se encuentren a veinte (20) kilómetros de las mismas.
- II. En los municipios no comprendidos en el Parágrafo anterior, las acciones de defensa previstas en el Artículo 2 de la presente Ley, podrán ser interpuestas ante cualquier Juzgado Público de la jurisdicción o Salas Constitucionales de su Departamento.
- III. Cuando en el lugar no hubiere autoridad, será competente la Jueza, Juez, Tribunal o la Sala Constitucional al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación del

derecho hubiese sido fuera del lugar de residencia de la afectada o el afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante la Sala o Juzgado competente por razón de domicilio del accionante.

JUZGADOS PÚBLICOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA

La Ley N° 025 efectuó un cambio en la estructura de los Juzgados y Tribunales del Órgano Judicial, estableciendo la creación de los Juzgados Públicos, suprimiendo la existencia de Juzgados de Instrucción y de Partido en casi todas las materias, exceptuando materia penal y materia de violencia contra la mujer, que la Ley N° 348 los incorpora y mantiene.

Los jueces que conforman los Juzgados Públicos y Tribunales, son designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso de méritos y exámenes de competencia de conformidad a lo que dispone el art. 195.8. de la CPE y art. 62 de la Ley N° 025.

JUZGADO PÚBLICO

- *Constituido por un Juez y su personal*
- *Competencia en una materia específica*

Tribunal de Sentencia

- *Compuesto por tres Jueces Técnicos y su personal*
- *Atiende materia penal*

Juzgado Público Mixto

- *Conformado por un Juez y su personal*
- *Competencia en más de una materia*

Las juezas y los jueces de los juzgados públicos, ejercen su competencia en razón de materia. En tal caso, los despachos a su cargo se denominan Juzgados Públicos de Materia Civil y Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia, de Violencia contra la Mujer (Ley N° 348), de Trabajo y Seguridad Social, de Sentencia Penal, Substancias Controladas, Anticorrupción (Ley N° 004) y otras establecidas por ley, respectivamente.

En aquellos lugares cuya densidad poblacional y la carga procesal así lo justifiquen, las juezas y jueces podrán conocer más de una materia, en estos casos, los despachos de las juezas o jueces se denominarán Juzgados Públicos Mixtos.

Además de los Juzgados Públicos existen los Tribunales de Sentencia en Materia Penal, que son despachos colegiados conformados por tres jueces técnicos;

aspecto modificado por la Ley N° 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal del 30 de octubre de 2014; ya que, hasta antes de esta disposición, estos Tribunales estaban conformados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos. Estos Tribunales serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública, con las excepciones señaladas en el art. 53 del Código de Procedimiento Penal.

La Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, fue emitida con el objeto de implementar procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales debido a la demora procesal que existía en materia penal, buscando descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia.

Los jueces son la máxima autoridad de los Jugados y los Tribunales de Sentencia, y en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la Carrera Judicial y a la evaluación de su desempeño, por lo que, en su caso, serán sujetos de responsabilidad disciplinaria, penal o civil.

El personal de apoyo jurisdiccional está conformado por el Conciliador, Secretaria, Auxiliar y Oficial de Diligencias que se vinculan a la administración efectiva del despacho judicial, a la custodia y gestión de la documentación, la forma en la que debe practicarse el diligenciamiento y la atención al público, de tal forma que pueda brindarse información oportuna no solo al Juez, sino a terceros interesados.

COMPETENCIA DE JUGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles,

- dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
 4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
 5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
 6. Conocer los procesos de desalojo;
 7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
 8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
 9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;
 10. Conocer los procedimientos voluntarios; y
 11. Otros señalados por ley. (Art. 69 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA FAMILIAR

Las juezas y jueces en materia Familiar tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y decidir causas de comprobación, de nulidad y anulabilidad del matrimonio;
5. Conocer y decidir procesos de divorcio y separación de esposos;
6. DEROGADO por el inciso b) de la DISPOSICIÓN DEROGATORIA de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014;

7. Conocer procedimientos de desacuerdos entre los cónyuges y de constitución de patrimonio familiar.
8. Conocer procedimientos voluntarios que señala el Código de Familia;
9. Conocer y decidir procesos de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio;
10. Intervenir en procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial; o
11. Intervenir en otros casos previstos por ley. (Art. 70 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Las juezas y jueces en materia de Niñez y Adolescencia tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna;
5. Conocer y decidir las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
6. Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
7. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral de la niña, niño o adolescente,

- adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
8. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan y sin perjuicio de las acciones que adopte la autoridad administrativa;
 9. Inspeccionar semanalmente, de oficio y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas: los recintos policiales, centros de acogida, detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
 10. Disponer medidas correctivas en el ámbito administrativo en las instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes;
 11. Conceder autorizaciones de viajes de niñas, niños y adolescentes;
 12. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en el Código del Niño, Niña y Adolescente;
 13. Disponer la utilización de instrumentos que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en el proceso de investigación, proceso penal y civil; y
 14. Otras establecidas por ley. (Art. 71 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Las juezas y jueces de instrucción contra la Violencia hacia las mujeres, tienen competencia para:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la Ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;

3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por Ley. (Art. 72 LOJ modificado por el art. 68 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Las juezas y jueces de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, tienen competencia para:

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
4. Imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos;
5. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales, emitidas por su juzgado;

6. Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o revictimización a mujeres en situación de violencia y;
7. Otras establecidas por Ley. (Art. 72 bis LOJ)

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los Tribunales de Sentencia contra la violencia hacia las mujeres tienen competencia para:

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro (4) años, con las excepciones establecidas en la Ley y;
2. Otras establecidas por Ley. (Art. 72 Ter. LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Las juezas y jueces en materia de Trabajo y Seguridad Social, tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de trabajo y seguridad social, siempre que esto no implique renuncia a los derechos adquiridos por el trabajador;
2. Conocer en primera instancia, demandas que no hubieran sido conciliadas;
3. Conocer medidas preparatorias y precautorias previstas en el Código Procesal del Trabajo y el de Seguridad Social;
4. Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales;

5. Conocer los juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por las instituciones del sistema de seguridad social, cajas de salud, fondos de pensiones y otras legalmente reconocidas, en base a la nota de cargo girada por estas instituciones;
6. Conocer procesos coactivos sobre recuperación del patrimonio sindical;
7. Conocer denuncias por infracción de leyes sociales, de higiene y seguridad industrial;
8. Conocer demandas de reincorporación, de declaratoria de derechos en favor de la concubina o concubino de la o el trabajador fallecido y de sus hijas o hijos y del desafuero de dirigentes sindicales; y
9. Ejercer todas las competencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos. (Art. 73 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL

Las juezas y los jueces de Instrucción Penal tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite;
2. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley;
3. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
4. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
5. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
6. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
7. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y

10. Otras establecidas por ley. (Art 74 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL

Las juezas y los jueces de Sentencia Penal tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;
2. Rechazar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados;
4. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
5. Los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;
6. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
7. Otras establecidas por ley. (Art. 75 LOJ)

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

Los Tribunales de Sentencia Penal tienen competencia para:

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley; y
2. Otras establecidas por ley. (Art. 76 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN

Las juezas y los jueces en materia Anticorrupción y delitos vinculados, tienen competencia para:

1. El control de la investigación en materia de corrupción y delitos vinculados, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes en casos de corrupción;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por ley. (Art. 77 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO

Las juezas y los jueces en Materia de Pérdida de Dominio, tienen competencia para:

- a) El control de la investigación en materia de pérdida de dominio, conforme las facultades y deberes previstos en la Ley.
- b) Emitir las Resoluciones judiciales que correspondan.
- c) Dirigir la audiencia y resolver sobre las excepciones planteados en la misma.
- d) Decidir sobre las solicitudes de cooperación internacional.
- e) Conocer y resolver sobre las medidas cautelares reales.
- f) Otras establecidas por Ley.(Art. 77 bis LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN

Las juezas y los jueces de sentencia en Materia Anticorrupción y delitos vinculados, tienen competencia para:

1. Conocer y resolver los juicios por delitos en materia anticorrupción y delitos vinculados, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Conocer y resolver los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;
3. La prosecución de los juicios de su competencia en rebeldía;
4. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
5. Otras establecidas por ley. (Art. 78 LOJ)

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN

Los Tribunales de Sentencia Anticorrupción y delitos vinculados tienen competencia para:

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de corrupción y vinculados, con las excepciones establecidas en la ley;
2. La prosecución de los juicios de su competencia en rebeldía; y
3. Otras establecidas por ley. (Art. 79 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

Las juezas y los jueces de ejecución penal tienen competencia para:

1. Aplicar lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario;
2. Llevar el registro de antecedentes penales de su competencia e informar a las autoridades que corresponda;
3. Concurrir a las visitas de los establecimientos penitenciarios;
4. Controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;

5. El cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal;
6. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaren contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados;
7. Efectuar el seguimiento de políticas de rehabilitación de los condenados; y
8. Otras establecidas por ley. (Art. 80 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS MIXTOS

Las juezas y los jueces Públicos Mixtos tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;
2. Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, y otras establecidas por ley;
3. Conocer los asuntos judiciales no controvertidos y procedimientos voluntarios señalados por ley; y
4. Otras establecidas por ley. (Art. 81 LOJ)

COMPETENCIA DE JUZGADOS CONTRAVENCIONALES

Las juezas y los jueces en Materia de Contravenciones tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley;
2. Conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito; y
3. Otras establecidas por ley. (Art. 82 LOJ)

SERVIDORAS O SERVIDORES DE APOYO JUDICIAL

CONFORMACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PÚBLICOS

Los Juzgados y Tribunales Públicos, además de contar con un juez en el caso de los Juzgados y tres jueces en el caso de los Tribunales, están conformados por servidoras y servidores denominados personal de apoyo judicial, siendo éstos:

Personal de apoyo judicial

- **Conciliadora o conciliador:** ejercerá funciones por 4 años con posibilidad de reelección solo por otro periodo similar, previa evaluación de desempeño realizada por el Consejo de la Magistratura.
- **La secretaria o el secretario** durará en sus funciones 2 años, pudiendo ser renovado por un periodo similar previa evaluación de desempeño por parte del Consejo de la Magistratura.
- **La o el auxiliar;** durará en sus funciones 12 meses, pudiendo ser renovado por una gestión similar, previa evaluación de desempeño conforme a los Secretarios y secretarias.
- **La o el oficial de diligencias;** periodo de 12 meses, pudiendo ser renovados por una gestión similar, previa evaluación de desempeño.

SERVICIOS JUDICIALES

Conforme a lo prescrito por el art. 107 de la Ley del Órgano Judicial en la medida de las necesidades y requerimientos del Tribunal Departamental de Justicia, se establece la implementación de los siguientes Servicios Judiciales:

- Oficinas de servicios comunes.
- Buzón judicial
- Plataforma de atención al público
- Defensoras y Defensores de oficio
- Equipo Profesional Interdisciplinario

- Registro de peritos, intérpretes y traductores
- Departamento de Protocolo y Prensa
- Bibliotecas
- Gaceta Judicial
- Publicaciones
- Archivos Judiciales
- Servicios Informáticos Y Electrónicos

JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

ANTECEDENTES

“El 2 de agosto de 1953 se decretó la histórica medida de la Reforma Agraria, misma que perseguía varios objetivos, que en lo fundamental se suprimiese la servidumbre campesina y liquidase el régimen feudal imperante en el agro, se estimule la mayor producción y productividad agroalimentaria, así también se promueva la modernización de la industria agropecuaria a través de la tecnificación; empero pese a los buenos deseos de los gobernantes el único propósito que verdaderamente se cumplió fue el primero, ya que quedó abolido para siempre el sistema servidumbral gratuito de trabajo que imperó en el agro y se declaró el derecho a la dotación de tierras, con título de propiedad a favor de todos los campesinos de Bolivia.

Entonces la Reforma Agraria fue el instrumento adecuado para asegurar la paz social en ese momento histórico, sin embargo, este debió entenderse como un proceso permanente, hecho que no ocurrió y, por el contrario, esa medida histórica fue perdiendo su impulso inicial y no logró concretar gran parte de sus objetivos, convirtiéndose finalmente en un proceso burocrático, completamente desnaturalizado, lo que determinó su revisión y cambio radical.

El parlamento nacional, recogió este clamor y la plasmó en la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 denominada Ley INRA que fue ampliamente analizada, discutida y consensuada por todos los actores sociales involucrados en el tema antes de su puesta en vigencia. Ello significó un gran avance para el país, pues se creó el Servicio Nacional de Reforma Agraria, la comisión Agraria Nacional, integrada por representantes gubernamentales, empresariales, sindicales y de los pueblos indígenas de Bolivia, encargados de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución y reagrupamiento y redistribución de tierras; se creó también el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como instancia técnico ejecutiva encargada de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria; creó la Superintendencia Agraria, y finalmente la Judicatura Agraria en la que se estipulan los procedimientos a seguir y sobre todo señala los principios de la administración de justicia agraria, constituyéndose así en un hito histórico, ya que a partir de entonces el país cuenta con un Organismo Constitucional destinado a impartir justicia agraria denominado Tribunal Agrario Nacional, el primero en la historia de nuestro país y en el área jurisdiccional.

La Ley N° 20225 de 22 de octubre de 1999, otorgó una *vacatio legis* al Tribunal Agrario Nacional hasta el 3 de enero del 2000, para permitir el desarrollo del proceso de organización.

II. Gestión Institucional.

El 12 de agosto de 1999, las primeras autoridades que conformaron el Tribunal Agrario Nacional fueron posesionadas en sus cargos como los primeros Vocales Magistrados de la Judicatura especializada en materia agraria, Autoridades designadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución de 29 de julio de 1999 (...).

En la primera sesión de la Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional desarrollada el 13 de agosto de 1999 en instalaciones del Consejo de la Judicatura, se procedió a

la organización interna de la institución y a la elección de su primer Presidente, el Dr. Otto Riess Carvalho. Se conformaron las dos Salas en condiciones precarias en cuanto a infraestructura personal y equipos (...).

La Judicatura Agraria acuerda el establecimiento de cincuenta juzgados agrarios dispersos en todo el territorio nacional, pese a que en algunos casos no pudo cubrirse todas las expectativas en este tema por aspectos logísticos. El 7 de abril del 2000, en base a las nóminas remitidas por el Consejo de la Judicatura, la Sala Plena designó a los primeros jueces agrarios y personal de apoyo jurisdiccional”.(5)

En la revista digital BOLIVIA INFORMA se realiza un análisis de los cambios significativos en la administración de Justicia Agraria a lo largo de su funcionamiento después de la promulgación de la Ley N° 3545, de Reconducción Comunitaria aprobada por el Gobierno de Evo Morales en noviembre del 2006, indicando que ésta la Ley ha significado un avance transformador notable y sin precedentes en la historia agraria de Bolivia.(...) La promulgación de esta Ley modifica la denominada Ley INRA de 1996 en varios aspectos importantes, a saber: función económica social, reversión de tierras, expropiación de la propiedad agraria en predios con familias cautivas, distribución de tierras fiscales disponibles y apoyo estatal, equidad de género, reconocimiento de nuevas formas de saneamiento de tierras.

En noviembre de 2006, (...) se promulgó la “Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria del INRA”, (...) fue finalmente, la manera en que la sociedad política se hizo eco fiel de las justas demandas que se emitían desde la sociedad civil. La dotación de tierras fiscales (es decir de propiedad estatal) para beneficiar a trabajadores agrícolas y comunidades indígenas que no poseen ese bien capital, es otra obligación gubernamental definida tanto por la Ley INRA de 1996, así como por la Ley de Reconducción comunitaria del 2006 y la nueva Constitución vigente desde enero del 2009. El artículo 395 de la nueva CPE institucionaliza esta política de modo integral: "Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesino, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas

que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales culturales y económicas".

Los aspectos más relevantes de la ley modificatoria fue lo relacionado con la reversión de tierras y expropiación de la propiedad agraria con el fin de que exista una distribución equitativa de la tierra aboliendo el latifundio que no cumple la Función Económica Social (FES); entendiendo a la FES desde una visión más completa y afín con el carácter social de la materia agraria que va más allá del desarrollo de la actividad productiva que ha sido su principal y tradicional ámbito de comprensión en la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria; disponiendo como finalidad de la legislación agraria, "garantizar el manejo confiable y responsable del régimen agrario que permita superar actos de injusticia social, corrupción y clientelismo en la administración del derecho agrario" y prescribiendo además garantizar y priorizar el acceso a la tierra de las familias y comunidades sometidas a empatronamiento, cautiverio, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y formas análogas de sometimiento, promoviendo la abolición de las relaciones servidumbrales.

Una vez promulgada la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria del INRA, en noviembre de 2006 el Gobierno aceleró el saneamiento, la titulación de suelos legalizando propiedades colectivas en las Tierras Comunitarias de Origen (TIOC) a lo largo y ancho del territorio nacional, lo cual implica también revertir latifundios mal habidos que estaban siendo administrados bajo un mercado libre y negro. Se procedió igual con la urgente identificación de áreas fiscales disponibles para su distribución a favor de los indígenas sin tierra.

Es a partir de ese momento que el Tribunal Agrario Nacional fue conociendo en sus diferentes Salas Procesos Contenciosos Administrativos relacionados con la reversión de tierras en predios donde se habría comprobado y verificado la existencia de relaciones servidumbrales.

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

La Constitución Política del Estado en su artículo 186, establece que

"El Tribunal Agroambiental es el máximo Tribunal especializado de la Jurisdicción Agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad."

La Ley N° 025 del Órgano Judicial en su Título III refiere que:

La jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial se ejerce conjuntamente las jurisdicciones ordinarias, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas.

Asimismo, la norma señala los principios que rigen para el órgano judicial y los específicos como la función social, integralidad, intermediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, de responsabilidad ambiental, de equidad y justicia social, de imprescriptibilidad y de defensa de los derechos de la madre tierra para la jurisdicción agroambiental.

EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

El art. 133 de la Ley del Órgano Judicial dispone que la jurisdicción agroambiental se ejerce a través de:

1. El Tribunal Agroambiental; máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre.
2. Los Juzgados Agroambientales, son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley.

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Misión

"El Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales son responsables de impartir justicia especializada en materia agraria, forestal, pecuaria, ambiental, aguas y biodiversidad, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, e interculturalidad, comprometidos con la protección de los derechos de las bolivianas, los bolivianos y de la Madre Tierra, a través de la vigencia plena e irrestricta de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes".

Visión

"El Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales son instituciones reconocidas socialmente por la defensa de los derechos fundamentales de la Madre Tierra, de las bolivianas y de los bolivianos, de la presente y futuras generaciones, facilitando y garantizando la justicia en materia agroambiental, mediante sus fallos; integrada por servidoras y servidores judiciales honestos y especializados en la materia, desarrollando políticas adecuadas de transparencia, calidad de servicio y de mejora continua en sus procesos".

Antes de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, los Vocales del Tribunal Agrario Nacional eran designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, con la nueva Constitución, a través de los arts.

187 y 188, se dispone que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental sean elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, siendo de igual aplicación lo establecido con relación al tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo.

Conforme a lo establecido en la Ley Transitoria N° 960 de 23 de junio de 2017 emitida por la Cámara de Senadores, se determinó que la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, se realizaría en circunscripción nacional, correspondiendo elegir a cinco (5) Magistradas o Magistrados Titulares y sus correspondientes suplentes. La lista de candidatos, previa a la elección, pasa por un proceso de selección de parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien efectúa la preselección de postulantes a nivel nacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

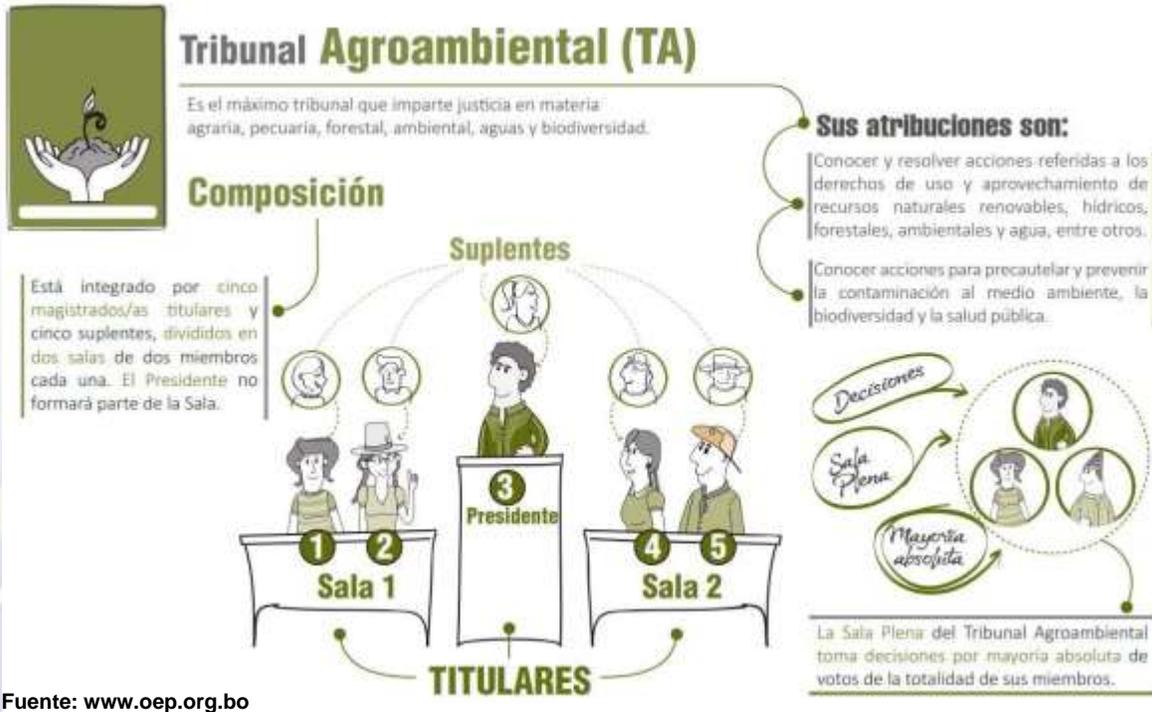
ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

La Constitución Política del Estado en el art. 189 indica que son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de

aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.



Fuente: www.oep.org.bo

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

El Tribunal Agroambiental está integrado por cinco (5) magistradas o magistrados y estará dividido en dos (2) salas, de dos (2) miembros cada una; la Presidenta o Presidente no formará parte de las salas. (Art. 134 LOJ)

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental elegirá a su Presidenta o Presidente, mediante voto público y nominal de las magistradas y magistrados, por mayoría simple del total de sus miembros. El periodo de su mandato será de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido.

En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, por causas establecidas en la Ley N° 025, la Decana o el Decano asumirá la Presidencia. La Decana o el Decano son la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en la especialidad agroambiental. (Art. 141 LOJ)

Las resoluciones que adopte el Pleno del Tribunal Agroambiental, así como las Salas, serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, conforme lo determina el art. 139 de la Ley del Órgano Judicial.

ATRIBUCIONES DE SALA PLENA:

Artículo 140. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA). Son atribuciones de Sala Plena del Tribunal Agroambiental:

1. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juezas y jueces agroambientales;
2. Resolver las recusaciones que se planteen contra sus magistradas y magistrados;
3. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;
4. Elegir al Presidente del Tribunal Agroambiental, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros;
5. Organizar la composición de las salas;
6. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;
7. Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces agroambientales;
8. Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción agroambiental;
9. Dictar los reglamentos que le faculta la presente ley; y
10. Otras establecidas por ley

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS:

La Ley N° 025 estipula las siguientes atribuciones:

Artículo 144. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS).

Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
5. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semi esclavitud;

6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y
7. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.

LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES

Los Juzgados Agroambientales están conformados por una Jueza o un Juez que además de contar con los requisitos comunes para los jueces, establecidos por el art. 18 de la Ley N° 025, requieren:

- a. Contar con especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción agraria o la jurisdicción agroambiental, el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área de la especialidad, durante al menos dos (2) años; y
- b. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.

De conformidad a lo dispuesto por los arts. 149 y 150 de la indicada Ley N° 025, las y los jueces agroambientales serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos; y en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial, formando la evaluación de su desempeño parte del sistema de la carrera judicial.

Otra característica de los juzgados agroambientales, está dada por la posibilidad de itinerancia (art. 151 LOJ), que actualmente ya ha sido aplicada en juzgados piloto, con la posibilidad de continuar en las siguientes gestiones aplicándose a todos los juzgados.

La itinerancia implica que las juezas y jueces podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, las que deben ser comunicadas públicamente, desplazándose a ellas para administrar justicia.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES

Ley N° 025 determina las competencias de estos juzgados siendo las siguientes:

Artículo 152. (COMPETENCIA). Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;

6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobre posición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
14. Otras establecidas por ley.

Con relación al personal de las Salas del Tribunal Agroambiental, así como de los juzgados agroambientales, el art. 153 de la Ley N° 025 determina que, los juzgados agroambientales estarán constituidos por una jueza o juez, una secretaria o secretario, una o un oficial de diligencias y equipo técnico especializado de apoyo judicial de acuerdo a ley. Las Secretarías de Salas del Tribunal Agroambiental contarán con el personal de apoyo jurisdiccional, técnico y administrativo que sea necesario. Personal que será elegido por el Consejo de la Magistratura, siendo los requisitos para acceder a los cargos de servidoras o servidores de apoyo judicial de la jurisdicción agroambiental, las mismas que para las servidoras o servidores de apoyo judicial de la jurisdicción ordinaria.

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS Y JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

“Son todas aquellas jurisdicciones que pueden surgir eventualmente y que requieran de una reglamentación especial que se realizará en su momento mediante una ley. Esto no significa que goce de mayor jerarquía o de beneficios, sino que requiere una reglamentación especial y a detalle. La Ley N°025, en su artículo 156, establece que:

“Las Jurisdicciones Especializadas referidas en el artículo 179 de la Constitución son las que, por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especificidad, justifiquen un tratamiento especial. No serán entendidas como fueros especiales, privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la Constitución y en esta Ley”

Como un claro ejemplo de la Jurisdicción Especializada se tiene al Tribunal Supremo de Justicia Militar, estipulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Dicha jurisdicción no debe colisionar ni perjudicar a las demás jurisdicciones y también cuenta con códigos, delitos y doctrinas propias.

Ámbito personal de aplicación

Esta jurisdicción es aplicable según el art. 5to del Código Penal Militar a todos los miembros activos, pasivos y personas civiles que trabajen en las fuerzas armadas, siempre y cuando tengan más de 16 años. Las únicas atribuciones que tiene este tribunal es administrar justicia en el ámbito militar y evitar que cualquier otra jurisdicción afecte a la militar (Código Penal Militar, 1977, gaceta oficial).

Ámbito espacial de aplicación

El art. 1 del Código Penal Militar establece que la ley militar se aplicará a:

- Todos los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en actos de servicio o en ocasión del dentro o fuera de los cuarteles, campamentos, zonas militares y en todo el territorio del Estado en caso de guerra interna o externa.
- Los delitos cometidos por nacionales y extranjeros que, sin ser miembros de las Fuerzas Armadas, afecten materias y lugares militares.
- Los delitos cometidos en el exterior por ciudadanos bolivianos o extranjeros, militares o civiles, cuyos efectos se produzcan en lugares sometidos a la jurisdicción militar, siempre que no hayan sido procesados en el exterior.
- Los delitos cometidos en aeronaves y navíos militares bolivianos, donde quiera que se encuentren o se hallen ocupados por orden legal de autoridad nublal o estén en servicio de las Fuerzas Armadas, aunque fueran de propiedad privada.
- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves o navíos extranjeros, cuando se encuentren en lugares sujetos a jurisdicción militar boliviana.
- Los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios militares al servicio de la Nación.
- Los delitos militares que, en cumplimiento de tratado o convención del Estado, deben ser penados, aun cuando no fueran cometidos en su jurisdicción. (Código Penal Militar, 1977, gaceta oficial)". (6)

Sin embargo, de lo explicado precedentemente, no podría existir conflicto entre la jurisdicción militar y las jurisdicciones ordinarias nacionales e internacionales conforme lo dispone el art. 157 de la Ley N° 025:

(PROHIBICIÓN). No podrán constituirse en Jurisdicción Especializada, los asuntos que se encuentren dentro de la jurisdicción ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina.

Asimismo, el artículo 158 indica que las Jurisdicciones Especializadas serán creadas y reguladas mediante ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según el procedimiento establecido en la Constitución.

Se debe tener en cuenta que esta jurisdicción, si bien estará sujeta a otras leyes especiales, esas leyes no pueden alterar lo establecido en cuanto a su organización y tuición del Órgano Judicial, puesto que sus magistrados, jueces y personal se someten a la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial.

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. (Art. 159.I. LOJ)

NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN

El art. 2 de la Constitución Política del Estado expresa que: Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en el derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a ésta Constitución y la ley.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. (Art. 160.I. LOJ)

La Constitución Política del Estado reconoce a través del art. 179 que la función judicial es única. Y que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina goza de igual jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

ALCANCES

La Jurisdicción Indígena Originario Campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, debiendo concurrir **éstos tres ámbitos simultáneamente**, siendo esta parte de la “conurrencia simultánea” dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, por lo que para ser sometido a esta jurisdicción no sólo se precisa pertenecer a un pueblo indígena originario campesino, sino vivir en él y que el hecho además haya acaecido dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Están sujetos a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado. (Art. 160 LOJ)

ÁMBITO DE VIGENCIA

El art. 10.I. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece:

(ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

LÍMITES

El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.II. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, no **alcanza a las siguientes materias:**

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas. (Art. 10.III. Ley de Deslinde Jurisdiccional).

FUERZA DE SUS RESOLUCIONES

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD).

- I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La Ley N° 025 del Órgano Judicial en las Secciones I, II y III del Título VI (arts.164 al 178) describe las normas generales, naturaleza, principios y ámbito de aplicación, relativas al Consejo de la Magistratura, así como la postulación, selección y elección de sus autoridades, de la siguiente manera:

NATURALEZA

El Consejo de la Magistratura **forma parte del Órgano Judicial** y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero de la formulación de políticas de su gestión. Ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Todos los funcionarios del Órgano Judicial deberán conocer las atribuciones y procedimientos inherentes al Consejo de la Magistratura por cuanto están regidos a esta institución que ejerce el régimen disciplinario y de control y fiscalización.

Además de los principios establecidos para el Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura se rige por el principio de la participación ciudadana.

VISIÓN

"El Consejo de la Magistratura es reconocido socialmente por un desempeño organizacional efectivo, basado en procesos de gestión de calidad, mejora continua, transparencia e integrado por servidoras y servidores públicos judiciales honestos y especializados, en el marco de acceso a la justicia y la participación ciudadana"

MIIÓN

"El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable de ejercer la función disciplinaria, el control y la fiscalización del manejo administrativo y financiero, la gestión de los recursos humanos y la formulación de políticas de gestión a nivel de tribunales y entidades que conforman el Órgano Judicial, destinada a mejorar los procesos para impartir justicia y para la consolidación del Sistema de Justicia Plural; en el marco de la participación ciudadana y el control social."

MANDATO

Las consejeras y los consejeros desempeñarán sus funciones por un período improrrogable de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión. Podrán postularse nuevamente transcurrido un período constitucional.

La Presidenta o el Presidente es la o el representante del Consejo de la Magistratura. Es elegida o elegido por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, por votación oral, pública y por mayoría simple de sus integrantes.

COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura está compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros, elegidos por un período improrrogable de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión. Podrán postularse nuevamente transcurrido un periodo constitucional.

SEDE

El Consejo de la Magistratura tiene como sede de sus funciones la ciudad de Sucre, capital del Estado Plurinacional de Bolivia. Las Consejeras y los Consejeros tienen la obligación de constituir domicilio y establecer residencia permanente en dicha ciudad.



Fuente: www.oep.org.bo

SISTEMA DE ELECCIÓN Y POSESIÓN

En aplicación del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional proponer al Órgano Electoral la nómina de postulantes al Consejo de la Magistratura, para su elección mediante sufragio universal. A este efecto, la Asamblea Legislativa Plurinacional realizará una convocatoria nacional a objeto de proceder a la recepción de las postulaciones. Esta convocatoria se publicará en todos los medios escritos de circulación nacional.

Las y los aspirantes a las funciones de consejeras o consejeros de la Magistratura, podrán postularse de manera directa o, en su caso, podrán ser postuladas y postulados por las siguientes entidades o representaciones:

- Organizaciones sociales;
- Naciones o pueblos indígena originario campesinos;
- Universidades públicas o privadas;
- Asociaciones profesionales; o
- Instituciones civiles debidamente reconocidas.

El Órgano Legislativo procederá a la preselección de las y los postulantes, mediante los procedimientos que apruebe oportunamente, remitiendo luego la nómina al Tribunal Supremo Electoral, a objeto de que éste lleve adelante las elecciones.

Las y los postulantes no podrán difundir ningún tipo de propaganda para sus postulaciones, siendo el Órgano Electoral Plurinacional único responsable de difundir los méritos, experiencia profesional o como autoridad indígena originaria campesina, de acuerdo a sus propios procedimientos, dando lugar a su inhabilitación la inobservancia a lo establecido precedentemente.

El Tribunal Supremo Electoral, luego de revisadas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de elección de acuerdo a las previsiones establecidas en normativa específica.

En caso de impedimento temporal, cesación del cargo de una o uno de las Consejeras o los Consejeros de la Magistratura, la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Magistratura, convocará a una o uno de los suplentes elegidos siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido. La suplente o el suplente convocado accederá a la titularidad con todos los derechos y prerrogativas.

Las y los siguientes tres (3) postulantes que no hubieren salido electos titulares o suplentes podrán ser habilitados como suplentes, cuando éstos pasen a ejercer la titularidad de manera permanente. Formarán parte de una lista de habilitables.

Las y los candidatos electos, titulares y suplentes, serán posesionados en sus cargos por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de resultados presentados por el Órgano Electoral Plurinacional.

ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES (arts. 179 al 183 LOJ)

Una vez instaurado y posesionados los Consejeros de la Magistratura, el Pleno del Consejo de entre sus miembros, por votación oral, pública y por mayoría simple de sus integrantes.

El art. 181 relativo a la cesación o cumplimiento del mandato señala:

- I. La Presidenta o el Presidente del Consejo de la Magistratura cesa en el cargo por cumplimiento del periodo de su mandato y en los casos establecidos en el Artículo 23 de la presente Ley.
- II. En caso de cumplimiento del mandato o cesación del cargo de la Presidenta o del Presidente, la Decana o el Decano que tenga mayor antigüedad en ejercicio profesional, convocará al Pleno para la elección de la nueva Presidenta o del nuevo Presidente.

El Consejo de la Magistratura, **funciona** bajo las siguientes normas, que serán desarrolladas en el Reglamento Interno:

PLENO DEL CONSEJO: El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y de fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos.

SESIONES DEL PLENO: Las Consejeras y los Consejeros se reunirán en Pleno a convocatoria de la Presidenta o del Presidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada ocho (8) días hasta agotar los asuntos de su competencia. En caso de caer en fin de semana o feriado se correrá al día laboral siguiente. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión de la Presidenta o del Presidente o a pedido de una Consejera o un Consejero, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES: La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno requerirá de quórum mínimo de miembros presentes. Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente emitirá su voto para desempatar.

ATRIBUCIONES: El Consejo de la Magistratura ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales:

I. EN MATERIA DISCIPLINARIA.

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, de las jurisdicciones especializadas y de la Dirección Administrativa y Financiera;
2. Determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y

de las jurisdicciones especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley;

3. Designar jueces y juezas disciplinarios y su personal;
4. Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley.

II. EN MATERIA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

1. Organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas;
2. Organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria, así como de la planificación y programación de gastos realizada en los diferentes entes del Órgano Judicial;
3. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura;
4. Resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del Órgano Judicial;
5. Acreditar comisiones institucionales o individuales de observación y fiscalización;
6. Ejercer control y fiscalización a las actividades de las Oficinas Departamentales del Consejo de la Magistratura;
7. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves que afecten directamente a la entidad;
8. Emitir normativa reglamentaria en materia de control y fiscalización;

9. Elaborar auditorias de gestión financiera; y
10. Elaborar auditorias jurídicas.

III. EN MATERIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN.

1. Formular políticas de gestión judicial;
2. Formular políticas de su gestión administrativa;
3. Realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades de Órgano Judicial;
4. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;
5. Crear, trasladar y suprimir los Juzgados Públicos, de Instrucción y Tribunales de Sentencia en cada uno de los Departamentos o Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades del servicio;
6. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;
7. Desarrollar políticas de información sobre la actividad de la administración de justicia;
8. Desarrollar e implementar políticas de participación ciudadana y de control social con la incorporación de ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil organizada;
9. Establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales;
10. Establecer políticas para la impresión y publicación de la producción intelectual de los integrantes del Órgano Judicial;
11. Establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial;
12. Disponer de un sistema de información actualizada y accesible al público, acerca de las actividades tanto del Consejo como de los tribunales, a los fines de elaborar las estadísticas de su funcionamiento y contribuir a la evaluación de su rendimiento;

13. Aprobar el informe de actividades del Consejo de la Magistratura que será presentado por la Presidenta o Presidente del Consejo, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y a la sociedad civil organizada;
14. Publicar las memorias e informes propios, así como las memorias, informes y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunales o Jurisdicciones Especializadas;
15. Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
16. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial.

IV. EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

1. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para su correspondiente designación;
2. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces y las jueces titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;
3. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras y servidores públicos de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y presentar listas ante el Tribunal Departamental de Justicia para la correspondiente designación;
4. Designar encargados distritales, por departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Magistratura;

5. Designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas para ello, de conformidad al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;
6. Programar el rol de vacación anual de los jueces y las juezas titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son las juezas y los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;
7. Regular y administrar la carrera judicial, en el marco de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento;
8. Establecer políticas de formación y capacitación de las Juezas y los Jueces y de las o los servidores de apoyo judicial;
9. Evaluar de manera periódica y permanente el desempeño de las administradoras y administradores de justicia y de las o los servidores de apoyo judicial y administrativo;
10. Disponer la cesación de las o los servidores de apoyo judicial, administrativos y auxiliares, por insuficiente evaluación de desempeño;
11. Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento; y
12. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial.



Estas atribuciones se ejercen sobre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas:

Atribuciones del Consejo de la Magistratura		
Jurisdicción Ordinaria	Jurisdicción Agroambiental	Jurisdicciones especiales

LA CARRERA JUDICIAL

Como se tiene señalado precedentemente, la Constitución Política del Estado, en su artículo 178.II., dispone: *Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales*, de ahí se desglosa la importancia y alcance de la carrera judicial, asociado a un Sistema de Justicia imparcial, confiable y transparente.

Así mismo, la Ley N° 025, del Órgano Judicial, en su artículo 215, dispone:

Artículo 215. (CARRERA JUDICIAL)

- I. La carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces.
- II. El Consejo de la Magistratura establecerá un Sistema de Carrera Judicial que permita el acceso de profesionales abogados que demuestren idoneidad profesional.
- III. El Consejo de la Magistratura, aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, y las y los vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial.

El diseño y aplicación de la Carrera Judicial debe garantizar la independencia de las juezas y los jueces, que su ingreso sea producto de su capacidad y competencia y su continuidad y permanencia en el cargo, sujeto a evaluación de desempeño.

Partiendo de esta disposición, el Consejo de la Magistratura en diferentes gestiones aprobó **Reglamentos de la Carrera Judicial**, siendo de actual vigencia el aprobado mediante **Acuerdo N° 23/2019 de 13 de febrero de 2019**

El art. 1 señala que: *el presente reglamento tiene por objeto desarrollar disposiciones del Sistema de la Carrera Judicial; ingreso, evaluación, capacitación, promoción y cesación de juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.*

La Carrera Judicial tiene la finalidad de institucionalizar la función judicial y precautelar sus recursos humanos, con idoneidad profesional y ética para impartir justicia. (Art. 2 Reglamento de la Carrera Judicial)

Artículo 3. (FUNDAMENTOS). La Carrera Judicial se fundamenta en:

1. Procesos de selección meritocráticos y transparentes para el ingreso.
2. Actualización y capacitación técnica permanente en la prestación de un servicio eficaz y eficiente para impartir justicia.
3. Continuidad, permanencia y estabilidad de juezas y jueces en el cargo, de acuerdo a la evaluación a su desempeño, excepto por las causales previstas en la Ley del Órgano Judicial y el presente reglamento.

SUBSISTEMAS

La Carrera Judicial comprende los Subsistemas de ingreso, evaluación y permanencia, y capacitación.



La organización de los subsistemas fueron regulados en el Reglamento de la Carrera Judicial, aprobado por **Acuerdo N° 23/2019 de 13 de febrero de 2019** establecidos en base a los lineamientos de la Ley N° 025, de acuerdo a lo siguiente:

SUBSISTEMA DE INGRESO

El Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial, es el proceso de selección y designación de postulantes a juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

Comprende las modalidades de:

- Concurso de méritos y exámenes de competencia
- Promoción de egresadas y egresados de la Escuela de Jueces del Estado.

De acuerdo al requerimiento para la designación de juezas y jueces, en función a la creación de nuevos tribunales y juzgados, acefalías existentes y estimadas, el Consejo de la Magistratura podrá:

1. Requerir al Directorio de la Escuela de Jueces del Estado, nóminas de las y los egresados, en la que se consigne el nombre completo, área de especialización y las notas.
2. Cuando el número de egresados sea insuficiente para cubrir los requerimientos existentes, convocará a abogadas y abogados a postular al

cargo de jueza o juez, mediante la modalidad de concurso de méritos y exámenes de competencia. (art.7)

Esta última modalidad, se encuentra regulada de manera detallada estableciéndose su proceso de selección en el Reglamento específico de la Carrera Judicial.

SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN Y PERMANENCIA (art. 63-65)

El Subsistema de Evaluación y Permanencia de la Carrera Judicial, comprende las normas y los procedimientos de evaluación permanente y evaluación periódica a juezas y jueces para la continuidad, promoción y cesación en el cargo, a efectos de medir y comparar los resultados en el desempeño de sus funciones.

El subsistema de evaluación y permanencia contempla las modalidades de evaluación permanente y evaluación periódica.

Estas modalidades de evaluación tienen las siguientes finalidades:

- La evaluación permanente al desempeño, la de aplicar medidas de fortalecimiento de las capacidades, destrezas y excepcionalmente el cese de funciones de acuerdo a los resultados obtenidos.
- La evaluación periódica, la de determinar la permanencia o el cese en la función jurisdiccional de juezas y jueces conforme los resultados obtenidos.

SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN (art. 76-80)

El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación, inducción, capacitación, complementación y especialización técnica y actualización permanente de juezas y jueces; tiene la finalidad de fortalecer las competencias para impartir justicia de manera eficiente y eficaz.

Los contenidos de los programas de inducción, capacitación, actualización, complementación y especialización permanente deberán efectuarse en observancia

a los criterios utilizados para el Subsistema de Evaluación y Permanencia. La formación, capacitación técnica y actualización permanente estará a cargo de la Escuela de Jueces del Estado y también podrá realizarse por el Consejo de la Magistratura mediante convenios con instituciones nacionales y extranjeras, en el marco de las políticas de formación y capacitación establecidas y dispuestas por el Consejo de la Magistratura.

La participación de las juezas y jueces en las actividades de inducción, previa a la entrega del título de designación, es obligatoria y estará a cargo de la Escuela de Jueces del Estado en coordinación con el Consejo de la Magistratura.

ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO



OBJETO

La Escuela de Jueces del Estado es una entidad académica, especializada y descentralizada del Órgano Judicial, bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene por objeto la formación y especialización de las y los postulantes a la carrera judicial, así como la capacitación integral de las servidoras y los servidores judiciales, con la finalidad de contribuir a la labor de impartir justicia con prontitud, solvencia, eficacia y eficiencia; con sede central en la ciudad de Sucre y desconcentrada en los demás departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia. (Art. 220 Ley N° 025 y art. 2 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado)

MISIÓN

"Es una entidad descentralizada del Órgano Judicial, responsable de la formación y capacitación técnica de las servidoras y servidores públicos judiciales, como un mecanismo de apoyo a la labor de impartir justicia en forma efectiva"

VISIÓN

"La Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia, como Entidad académica especializada del Órgano Judicial, contribuye a la cualificación integral y al mejoramiento en la prestación del servicio de justicia, conforme a las necesidades de formación y capacitación, en el marco de la gestión de calidad y mejora constante"

En virtud a lo establecido precedentemente, la Escuela de Jueces del Estado, tiene dos ámbitos de acción: el primero que viene a constituirse en la esencia o fundamento de la Escuela de Jueces del Estado, cual es la formación de juezas y jueces y el segundo el de la capacitación, que se traduce en la actualización continua de las servidoras y los servidores públicos judiciales.

Complementariamente, el Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado en su art. 3, sin afectar lo dispuesto en la Ley N° 025, incorpora otros dos ámbitos de desempeño, a saber:

Las actividades orientadas a promover la cooperación y coordinación entre las jurisdicciones: ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y

especializadas; y, las actividades de interacción social y socialización normativa con la sociedad civil. La primera en franco respeto a la vigencia del Sistema de Justicia Plural y la segunda en el marco de la apertura e interacción con la sociedad de las instituciones públicas.

ESTRUCTURA

El art. 221 de la Ley N° 025 dispone:

- I. El Tribunal Supremo de Justicia, ejerce tuición sobre la Escuela de Jueces del Estado.
- II. La Escuela de Jueces estará conformada por un Directorio y una Directora o Director.
- III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros:
 1. La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
 2. La o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
 3. La o el Presidente del Tribunal Agroambiental.
- IV. La Directora o el Director General de la Escuela de Jueces del Estado, será designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura.

La Dirección General, a su vez ejerce tuición sobre tres Jefaturas:

1. Jefatura de la Unidad de Formación y de Especialización
2. Jefatura de la Unidad de Capacitación
3. Jefatura de la Unidad Administrativa y Financiera

En su caso, debe entenderse que más allá de la individualización en el cargo de la Jefa o del Jefe, funcionalmente, es la Unidad en su conjunto, la que ejerce las atribuciones contenidas en las Leyes y los Reglamentos Internos.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

El art. 222 de la Ley N° 025 dispone que del Directorio de la Escuela de Jueces del Estado tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones;
2. Aprobar la planificación y programación de los cursos de formación y capacitación; y
3. Aprobar los reglamentos de funciones de la Escuela.

Además de las atribuciones señaladas, el art. 10 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado dispone las siguientes atribuciones:

1. Aprobar y modificar el Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado, previa solicitud y fundamentación técnica y jurídica por parte de la Dirección General de la Escuela de Jueces del Estado o de los miembros del Directorio.
2. Aprobar y modificar los reglamentos específicos y manuales reguladores, necesarios para el funcionamiento de la Escuela de Jueces del Estado.
3. Evaluar el trabajo institucional anualmente, según parámetros previamente establecidos.
4. Considerar y aprobar los informes que presente la Directora o el Director General sobre el desarrollo de planes, programas y actividades realizados por la Escuela de Jueces del Estado.
5. Autorizar la firma, modificación o resolución de acuerdos y convenios a ser suscritos por la Directora o el Director General de la Escuela de Jueces del Estado.
6. Considerar y aprobar los Informes de Rendición Pública de Cuentas o documentos análogos, con relación a la gestión académica y administrativa de la Escuela de Jueces del Estado.

7. Aprobar el perfil y términos de referencia de la convocatoria pública para la selección de la Directora o Director General de la Escuela de Jueces del Estado y remitir dicho perfil al Consejo de la Magistratura para su emisión de Ley.
8. Designar a la Directora o Director General interino de la Escuela de Jueces del Estado cuando corresponda y sea necesario.
9. Designar a los jefes de Formación y Especialización y de Capacitación.
10. Designar al Profesional de Transparencia y al Auditor Interno.
11. Designar al personal dependiente de la Escuela de Jueces del Estado, a excepción de la Asesora o Asesor Jurídico y Secretaria de Dirección General.
12. Aprobar la solicitud de Dirección General de la Escuela de Jueces del Estado para iniciar el curso de Formación y Especialización.

FUNCIONES DE LA ESCUELA DE JUECES (art. 5 del Reglamento General)

Son funciones de la Escuela de Jueces del Estado las siguientes:

1. Dirigir, administrar y ejecutar los procesos académicos de Formación y Especialización de postulantes al ejercicio jurisdiccional, así como la Capacitación de las servidoras y los servidores públicos del Órgano Judicial.
2. Dirigir, administrar y ejecutar los procesos académicos correspondientes al Sistema de Carrera Judicial, relacionados al ingreso, formación y capacitación, establecidos en la Ley del Órgano Judicial.
3. Dirigir, administrar y ejecutar políticas de formación y especialización, de capacitación y evaluación de las y los aspirantes al Sistema de Carrera Judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Órgano Judicial.
4. Evaluar y sistematizar los resultados de los procesos de capacitación para que estos sean incluidos en el sistema del Escalafón Judicial.

5. Elaborar, sistematizar la documentación y difundir las publicaciones que sean de interés del Órgano Judicial, promoviendo procesos de investigación, como actividad complementaria a la función judicial.
6. Suscribir convenios de cooperación e intercambio académico con otras entidades análogas bolivianas o extranjeras de naturaleza pública o privada y agencias internacionales de cooperación con el fin de viabilizar y jerarquizar las diferentes actividades de la Escuela de Jueces del Estado.
7. Participar y apoyar a la consecución de los fines y objetivos del nuevo Sistema de Carrera Judicial en el ámbito de su competencia, según los requerimientos de formación y capacitación de las servidoras y servidores jurisdiccionales y de apoyo jurisdiccional.
8. Desarrollar actividades académicas que coadyuven a la coordinación y cooperación entre el sistema de Justicia Ordinaria, el Sistema de Justicia Agroambiental, el Sistema de Justicia Indígena Originaria Campesina y los Sistemas de Justicia Especializada.
9. Desarrollar acciones de interacción social dirigidas a la difusión de las actividades y logros de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial, así como a la socialización normativa en temas judiciales.

DIRECCIÓN GENERAL

El art. 13 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado señala:

- I. La Directora o Director General es la máxima autoridad ejecutiva de la Escuela de Jueces del Estado. Será designada o designado conforme lo señalado en el artículo 221 de la Ley del Órgano Judicial.
- II. Son atribuciones de la Directora o Director General, además de las señaladas en el artículo 223 de la Ley del Órgano Judicial las siguientes:
 1. Representar legalmente a la Escuela de Jueces del Estado en todo acto jurídico y ante toda persona, natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera.

2. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades y funciones de la Escuela de Jueces del Estado.
3. Prestar asistencia técnica jurídica en las reuniones del Directorio, en calidad de Secretario del mismo, pudiendo ser asistido por el personal que designe al efecto.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones e instrucciones del Directorio.
5. Suscribir, modificar o resolver previa autorización del Directorio, acuerdos y convenios a nombre de la Escuela de Jueces del Estado.
6. Firmar y expedir certificados, diplomas de asistencia y aprovechamiento de cursos realizados por la Escuela de Jueces del Estado.
7. Firmar conjuntamente la Jefatura Administrativa y Financiera de la Escuela de Jueces del Estado, cheques para los distintos desembolsos de fondos, así como los comprobantes de egresos por la provisión de bienes y servicios.
8. Emitir las convocatorias y/o a los eventos, actividades y cursos de formación y especialización, de capacitación y/o interacción social, organizadas y desarrolladas por de la Escuela de Jueces del Estado.
9. Designar de nóminas propuestas por los jefes de formación y especialización y de capacitación al plantel docente, facilitadores, tutores, ponentes y conferencistas de las actividades, eventos o cursos de formación y especialización o de capacitación de la Escuela de Jueces del Estado, acorde a Reglamento Específico; excepcionalmente se podrá invitar directamente a los profesionales señalados líneas arriba por la especialidad del tema o materia.
10. Proponer ante el Directorio, la promoción, remoción o reconocimiento de las servidoras y servidores públicos dependientes de la Escuela de Jueces del Estado.
11. Designar a la Asesora o Asesor Jurídico y a la Secretaria de Dirección General

12. Autorizar y aprobar los proyectos de investigación y las publicaciones institucionales.
13. Dirigir y/o supervisar en forma directa las actividades de capacitación especializada, así como las dirigidas a promover la coordinación y cooperación interjurisdiccional y las de interacción social referidas a promover la labor del Órgano Judicial y la socialización normativa en asuntos judiciales.
14. Aprobar los informes de los jefes de Formación y Especialización y de Capacitación y otras servidoras y servidores públicos de la Escuela de Jueces del Estado, cuando corresponda.
15. Autorizar o rechazar solicitudes de viaje del personal de la Escuela de Jueces del Estado.
16. Autorizar las licencias de personal, conforme a lo establecido en la reglamentación especial.
17. Supervisar la ejecución de los procesos académicos de las unidades de formación y especialización y de capacitación.
18. Aprobar los planes de formación y especialización y de capacitación propuestos por los jefes de Formación y Especialización y de Capacitación.
19. Emitir los memorándums de llamadas de atención o en su caso de felicitación a los funcionarios dependientes de la Escuela de Jueces del Estado.
20. Designar a la Autoridad Sumariante y al Tribunal Disciplinario para el inicio de procesos disciplinarios cuando corresponda.
21. Elaborar y remitir al Directorio el informe de plazas vacantes al curso de formación y especialización en coordinación con la Jefa o Jefe de Formación y Especialización, sobre la base de la información y proyección que realice el Consejo de la Magistratura.

UNIDAD DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

El Reglamento específico de la Unidad de Formación y Especialización de la Escuela de Jueces del Estado establece las atribuciones, estructura y funciones de la Unidad, señalando que tiene como objetivo fundamental la formación especializada de las y los aspirantes para el ingreso a la Carrera Judicial.

Sus atribuciones son la planificación, organización, ejecución y evaluación de los procesos de:

- a) Formación y Especialización Judicial Ordinaria.
- b) Formación y Especialización Judicial Agroambiental.
- c) Apoyar en los procesos de Inducción a la función a diferentes cargos en el Órgano Judicial, cuando así sea requerido por la Dirección General.
- d) Brindar asistencia técnica a otras unidades de la Escuela de Jueces del Estado, Tribunales y Entidades Judiciales a requerimiento de la Dirección General.
- e) Otras que le sean encomendadas por las instancias superiores, en el marco de sus funciones.

Conforme a lo establecido en la Ley N° 025, art. 22.II., la duración de la formación de los jueces exigirá un (1) año de especialización y una práctica por un periodo de ocho (8) meses con una jueza o juez titular.

Al efecto, el proceso de formación comprende tres fases, 1) la primera Teórico-Práctica, correspondiente a un (1) año; 2) la segunda de Práctica Judicial, la cual debe desarrollarse en tribunales de sentencia o juzgados, por un periodo de ocho (8) meses, entendiéndose que la misma debe ser rotatoria, es decir, debe comprender las diferentes materias que hacen a la jurisdicción ordinaria. 3) Finalmente, como exigencia de aprobación se incorpora la Evaluación Final, consistente en la defensa de un trabajo o relación de expediente.

Asimismo, la Ley N° 025, dispone en el art. 22.III., que “las calificaciones de la Escuela, podrán determinar la priorización de destino de los jueces y ubicación en el Escalafón”, lo que en la práctica significa un reconocimiento al esfuerzo personal y el rendimiento académico.

UNIDAD DE CAPACITACIÓN

La Unidad de Capacitación cuenta con un Reglamento Específico en el cual se desarrollan su objeto, atribuciones, estructura y funciones de la Unidad.

En su artículo 2 señala como objetivos de la Unidad los siguientes:

- a) La capacitación integral de las servidoras y los servidores públicos del Órgano Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado.
- b) La promoción del diálogo y la coordinación interjurisdiccional en el marco del pluralismo jurídico.
- c) La socialización normativa a través de la interacción con la sociedad civil.

La Unidad de Capacitación, como su nombre lo indica, tiene como función principal la de brindar capacitación y actualización permanente al personal en funciones dependiente de Tribunales y Entidades del Órgano Judicial, a través de programas académicos que se adapten a la realidad social y jurídica del país cumpliendo así los objetivos de la Carrera Judicial, facilitando los procesos requeridos para obtener el personal idóneo y adecuado con el perfil laboral de sus destinatarios.

Un componente importante de la Capacitación Judicial, se traduce en el Diagnóstico de Necesidades de Capacitación, proceso que determinará los ámbitos de la capacitación y que no se limita simplemente a consultar al destinatario con relación a su interés personal de capacitarse en determinada área, más por el contrario, ese es un insumo más, porque en realidad el diagnóstico debe plantearse desde una visión general y de beneficio para el Órgano Judicial y sobre todo de la sociedad.

Jefatura de la Unidad Administrativa y Financiera

Las funciones de la Unidad Administrativa y Financiera de conformidad a lo establecido en el art. 39.I. del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado, son planificar, organizar, coordinar, controlar, evaluar y ejecutar la asignación y administración de los recursos financieros, activos fijos y personal de la Escuela de Jueces del Estado, aplicando las normas, directrices, requisitos y procedimientos establecidos en las Normas de Administración y Control Gubernamental, regulados por la Ley N° 1178 y los reglamentos específicos del Órgano Judicial.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL



La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial (DAF), es una entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura. Ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, pudiendo crear oficinas departamentales. (Art. 226 LOJ)

MISIÓN

"La Dirección Administrativa y Financiera es una entidad desconcentrada del Órgano Judicial, económica y financiera, responsable de la gestión efectiva y transparente de los recursos económicos y financieros del Órgano Judicial, en aplicación a la normativa en vigencia"

VISIÓN

"La Dirección Administrativa y Financiera, administra los recursos económicos y financieros del Órgano Judicial con base en procesos de gestión por resultados, rendición pública de cuentas y uso eficiente de los recursos económicos y financieros, contribuyendo a una gestión efectiva de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial".

Un elemento importante a tomar en cuenta es que la DAF, es la entidad encargada de gestionar o administrar todos los recursos económicos de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial, con excepción de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las Jurisdicciones Especiales.

TUICIÓN Y ORGANIZACIÓN

El art. 227 de la Ley del Órgano Judicial establece:

- I. El Tribunal Supremo de Justicia ejerce tuición sobre la Dirección Administrativa y Financiera
- II. La Dirección Administrativa y Financiera está conformada por un Directorio y una Directora o un Director General Administrativo y Financiero.
- III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros:

1. La Presidente o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
 2. La Decana o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
 3. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental.
- IV. La Directora o el Director General Administrativo y Financiero es designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección.

FINANCIAMIENTO

La Dirección Administrativa y Financiera tendrá como fuentes de financiamiento las siguientes:

1. Recursos asignados mediante presupuesto por el Tesoro General del Estado;
2. Recursos propios generados por actividades de la institución;
3. Donaciones y legados; y
4. Recursos provenientes de cooperación nacional o internacional gestionados en coordinación con el nivel central de gobierno. (Art. 228 LOJ)

ATRIBUCIONES

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO (art. 229 LOJ)

El Directorio sesionará las veces que sea necesario y tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Aprobar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones;
2. Aprobar la política de desarrollo y planificación de la Dirección;
3. Ejercer fiscalización sobre la Dirección; y

4. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Dirección Administrativa y Financiera.

ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA (art. 230 LOJ)

La Directora o el Director General Ejecutivo, es la máxima autoridad ejecutiva y tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Dirigir la entidad;
2. Ejecutar el Plan Operativo Anual y presupuesto conforme a ley;
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
4. Designar al personal de la Dirección Administrativa y Financiera de acuerdo a concurso de méritos y examen de competencia; y
5. Otras atribuciones que le señale la ley

Las atribuciones de la Dirección Administrativa y Financiera proporcionadas por la Ley N° 025 se limitan a señalar que es la encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura, lo que viene a ser bastante genérico y hasta ambiguo si se toman en cuenta las atribuciones que tiene el Consejo de la Magistratura en cuanto al Control y Fiscalización, dentro de lo que se engloba el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, o con las que posee el Consejo en relación a políticas de gestión, como la de formular políticas de su gestión administrativa o establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial.

Con este cruce de atribuciones, se genera una gran confusión entre las atribuciones de uno y otro.

NORMAS Y LEYES

Las normas y leyes que rigen en la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial son:

NORMAS:

La Constitución Política del Estado que se encuentra en actual vigencia en el Título III (Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional) en el art. 178 y art. 179.

LEYES:

- ***Ley Nª 025***

Esta Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial estableciendo la creación de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial en su artículo 226.

- ***Ley Nª 212***

Esta ley regula la transición, traspaso, transferencia y funcionamiento ordenado y transparente de la administración financiera, activos, pasivos, y otros del Poder Judicial al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional. Regula, también la transición y traspaso ordenado y transparente, de las causas de la Corte Suprema de Justicia al Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agrario Nacional al Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Judicatura al Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional al Tribunal Constitucional Plurinacional.

- ***Ley N° 1178***

La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:

- a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
- b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
- c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación,
- d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

- **Ley N° 0181**

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS DE LAS NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS). Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, tienen como objetivos:

- a) Establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de éstos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178;
- b) Establecer los elementos esenciales de organización, funcionamiento y de control interno, relativos a la administración de bienes y servicios.

REGLAMENTOS:

Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, 15 de septiembre de 2003,

Decreto Supremo N° 27175 REGLAMENTO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO PARA EL SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA en su Artículo 1°.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos en el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI, así como el Procedimiento Administrativo para la interposición de recursos administrativos, de acuerdo a la Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

MISIÓN

Velar por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control plural de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una justicia plural y descolonizadora, conforme a los principios y valores constitucionales.

VISIÓN

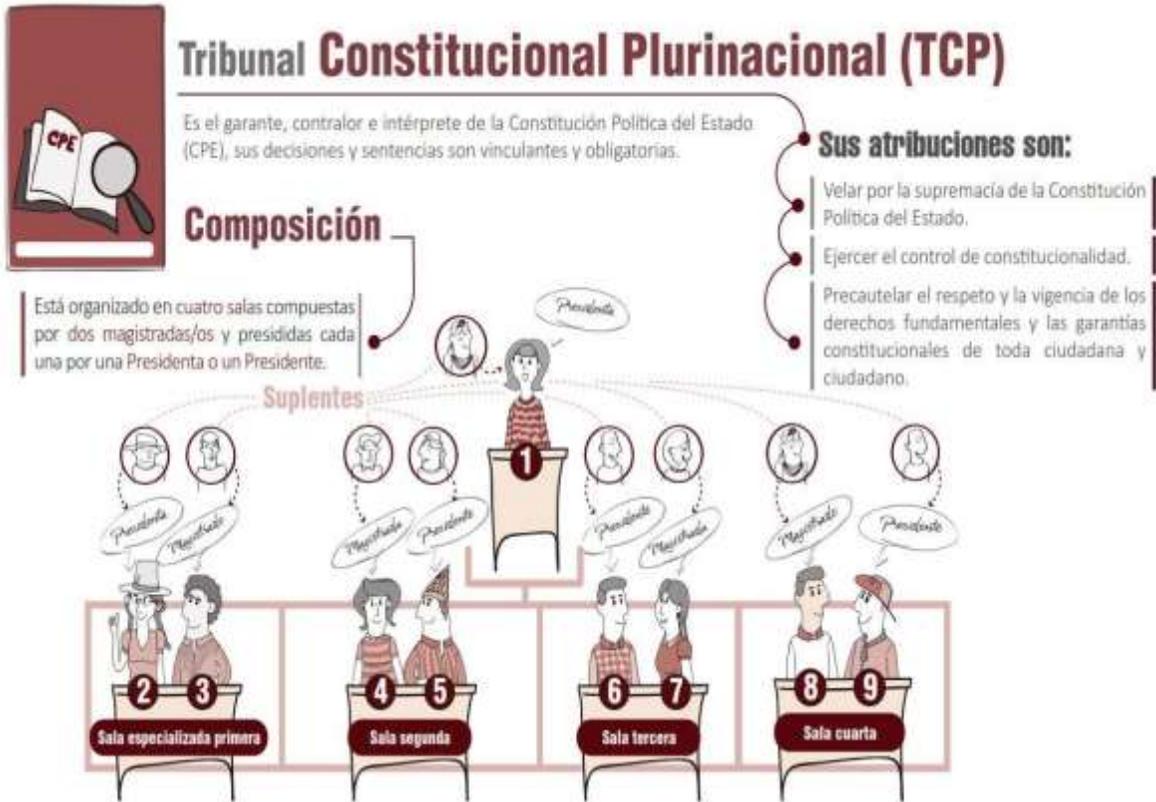
Somos un órgano jurisdiccional plurinacional independiente, al servicio de la sociedad, que imparte justicia constitucional eficiente y transparente, consolidando el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Autonomo.

“La Justicia Constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional” (art. 179.III. CPE, concordante con el art. 7, de la LTCP)

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.(Art. 196 CPE)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, por su condición de titular de la justicia constitucional, desarrolla acciones de compatibilización para que la actuación de las Salas Constitucionales, sirvan de manera efectiva al cumplimiento del mandato establecido en el art. 196 de la CPE.

El art. 179.I. de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que: "La función judicial es Única", empero y conforme a la narrativa de la Ley Fundamental, si bien la justicia constitucional es parte de la función judicial Única, el Tribunal Constitucional Plurinacional no es parte del Órgano Judicial, tanto porque el Título III de la Segunda Parte de la Constitución Política del Estado utiliza la conjunción coordinante "y" que establece una relación entre las palabras Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, pero además, porque el Consejo de la Magistratura, órgano responsable del régimen disciplinario del Órgano Judicial no posee competencias ni atribuciones sobre el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Fuente: www.oep.org.bo

COMPOSICIÓN

El Capítulo I del Título II de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional estará conformado por siete Magistradas y Magistrados titulares y siete Magistradas y Magistrados suplentes debiendo al menos dos Magistradas y Magistrados provenir del sistema indígena originario campesino, por autoidentificación personal. Estas autoiridades se eligen mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo.

Las Magistradas y los Magistrados desempeñarán sus funciones por un periodo personal de seis años, computables a partir de la fecha de su posesión, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos de manera continua; siendo el ejercicio de la magistratura constitucional de dedicación exclusiva.

ESTRUCTURA

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente.
- II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá tres Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente. Cada sala estará compuesta por dos magistradas o magistrados. (Art. 26 LTCP)

Comisión de Admisión. La comisión de Admisión está formada por tres Magistradas o Magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria. (Art. 27 LTCP)

ATRIBUCIONES

Las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido en el art. 202 de la Constitución Política del Estado son además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. (Art. 203 CPE concordante con el art. 8 LTCP)

CREACIÓN DE LAS SALAS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES

Los arts. 1 y 2 de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, crea las Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, asignando como competencia, el conocimiento y resolución de las siguientes acciones de defensa: Acción de Libertad; Acción de Amparo Constitucional; Acción de Protección de Privacidad; Acción de Cumplimiento; Acción Popular; y, otras previstas en el Código Procesal Constitucional para jueces y tribunales de garantías.

Empero, por mandato del art. 125 de la CPE concordante con el art. 2.11. de la Ley N° 1104, las acciones de libertad también podrán ser interpuestas ante jueces y tribunales competentes en materia penal, respetando los turnos previstos por ley (art. 125 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010).

Asimismo, el art. 4 de la Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018, que modifica la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, establece que las acciones de defensa ya referidas, interpuestas con anterioridad a la instalación de las Salas Constitucionales, serán resueltas por las y los Jueces y Tribunales que las hayan conocido.

El art. 3 de la Ley N° 1104, determina el ámbito territorial para que las Salas Constitucionales conozcan y resuelvan las acciones de defensa antes referidas, ejerciendo competencia en las ciudades capitales de departamento y los municipios que se encuentren a veinte kilómetros de distancia. Sin embargo, fuera de ese ámbito territorial, esas acciones podrán presentarse ante cualquier Juzgado Público o Tribunal de la jurisdicción o Salas Constitucionales de su Departamento.

En aquellos casos en los que no hubiere autoridad judicial en el lugar, se podrá interponer la acción de defensa ante la Jueza, Juez, Tribunal o la Sala Constitucional al que la parte pueda acceder. Si la violación del derecho hubiese sido fuera del

lugar de residencia, se podría presentar la acción ante la Sala o Juzgado del domicilio del accionante.

BIBLIOGRAFÍA

- Cambios institucionales en Bolivia. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Visto en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_cambios.pdf
- Código Penal Militar. Visto en: <http://justiciamilitarboliviana.blogspot.com/2016/01/codigo-penal-militar.html>
- Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2009
- Couture, Eduardo J. Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Montevideo 1945
- Decreto Supremo N° 27175 – Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI. Gaceta Oficial de Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2003
- Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial de Bolivia. Página oficial. https://daf.organojudicial.gob.bo/content_sup.aspx?page=7
- Ley 004 – Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2010
- Ley N° 025 – Ley del Órgano Judicial. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2010
- Ley N° 073 – Ley de Deslinde Jurisdiccional. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2012
- Ley N° 1104. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2018
- Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales – SAFCO. Honorable Congreso Nacional de Bolivia. Ministerio de Hacienda. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2003
- Ley N° 212 – Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2011

- Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo. Honorable Consejo Nacional de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2002
- Ley N° 254 – Código Procesal Constitucional. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2012
- Ley N° 3545 – Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. Honorable Consejo Nacional de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2006
- Ley N° 348 – Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2013
- Ley N° 543 – Ley Código Niño, Niña y Adolescente. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2018
- Ley N° 586 – Ley de Descongestionamiento y Efectvización del Sistema Procesal Penal. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2014
- Ley N° 929 – Ley de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2017
- Ley N° 960 – Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2017
- Marabotto Lugaro, Jorge A. Un derecho humano esencial: el acceso a la Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2003
- Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado. Órgano Judicial. Tribunal Supremo de Justicia. Escuela de Jueces del Estado. La Paz 2013
- Revista Digital BOLIVIA INFORMA.
<https://bo.reyqui.com/2017/07/tribunalagroambiental-bolivia.html>

REFERENCIAS

- (1) Artículo: Poder Judicial en Bolivia. Elaborado por: Eduardo Pérez Salazar. Visto en: <https://www.monografias.com/trabajos15/poder-judicial-bolivia/poder-judicialbolivia.shtml>
- (2) Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición 1993, Ed. Helliasta S.R.L. Pág. 177
- (3) Alsina, Hugo, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires Argentina: Ediar, 1957, tomo II, página 512
- (4) Auto Supremo N° 168 de 12 de abril de 2013 emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia
- (5) Márquez Avendaño Leoncio, Artículo Historia de la Jurisdicción Agroambiental en Bolivia. 1 de agosto de 2017. Visto en:
<https://derechobolivianoactualizado.blogspot.com/>
- (6) Bedoya Nacif Gabriel, Artículo de Revisión Bibliográfica, en Revista COMPÁS EMPRESARIAL, VOLUMEN 10 · NÚMERO 27 · 1er CUATRIMESTRE, 2019 · ISSN 2075 – 8952. Visto en:
http://www.univalle.edu/cochabamba/storage/app/media/investigacion/compas/compasempre_27.pdf